

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**  
**DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**SECCION DE CIENCIAS JURIDICAS**



**INFORME FINAL DEL CURSO DE ESPECIALIZACIÓN:**  
**EN DERECHO CIVIL.**

**TITULO DEL INFORME FINAL:**  
LA PRESCRIPCION EXTINTIVA Y LA CADUCIDAD DE LAS ACCIONES EN EL  
DERECHO CIVIL SALVADOREÑO.

**PARA OPTAR AL GRADO ACADEMICO DE:**  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS

**PRESENTADO POR:**  
KIMBERLY YAMILET GALINDO DIAZ N° CARNET GD19002

**DOCENTE ASESOR:**  
DR. RAMON NARCISO GRANADOS ZELAYA

MARZO DE DOS MIL VEINTISEIS.  
SAN MIGUEL, EL SALVADOR, CENTROAMERICA.

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**



M.SC. JUAN ROSA QUINTANILLA.

**RECTOR.**

M.SC. ROGER ARMANDO ARIAS ALVARADO.

**VICERRECTOR ADMINISTRATIVO.**

DRA. EVELYN BEATRIZ FARFÁN.

**VICERRECTORA ACADEMICA.**

LIC. PEDRO ROSALÍO ESCOBAR CASTANEDA.

**SECRETARIO GENERAL.**

LIC. CARLOS AMÍLCAR SERRANO RIVERA

**FISCAL GENERAL.**

**FACULTAD MUTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**



MSC. CARLOS IVÁN HERNÁNDEZ FRANCO

**DECANO.**

DRA. NORMA AZUCENA FLORES RETANA

**VICEDECANO.**

LIC. CARLOS DE JESÚS SÁNCHEZ

**SECRETARIO**

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA.

**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.**

LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCIA

**COORDINADOR DE PROCESO DE GRADO DEL DEPARTAMENTO DE  
JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCUALES.**

**ASESOR DE TRABAJO DE INVESTIGACION:**

DR. RAMON NARCISO GRANADOS ZELAYA.

## **AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIA**

**Primeramente, a Dios:** por ser la fuente de mi sabiduría y el guía de mi entendimiento. Le agradezco profundamente por haberme sostenido con sus mano en cada adversidad y por infundirme el coraje para perseverar hasta alcanzar esta meta importante en mi vida.

**A mi padre Rosendo Vitalino Galindo Aguilar:** por haberme apoyado incondicionalmente durante toda mi carrera y por enseñarme, día tras día, la importancia de la perseverancia y el valor de luchar hasta alcanzar mis metas

**A mi ángel hasta el cielo, mi madre Ligia Yamilet Díaz Flores:** Gracias por apoyarme hasta el final y por seguir cuidándome desde el cielo. Esta meta es tan tuya como mía, por esa promesa que sigues cumpliendo cada día.

**A mi hermana Neyda Patricia Galindo Díaz:** Por acompañarme en este trayecto, por no dejar que me diera por vencida cuando todo parecía oscuro y por enseñarme a levantarme con más fuerza después de cada obstáculo

**A mi novio José Alberto Martínez Hernández:** Gracias por no permitir que me rindiera y por demostrarme, con tu apoyo incondicional, que era capaz de lograrlo. Tu apoyo fraternal en mis momentos más difíciles fue la prueba de que podía alcanzar esta meta.

**A mi amiga María José Hernández Martínez:** Gracias por hacer de esta carrera una aventura mucho más divertida y por enseñarme el valor de la verdadera amistad. Tu apoyo único en los momentos en que más lo necesité fue lo que marcó la diferencia.

**A la Universidad:** Por brindarme la oportunidad de formarme tanto académica como profesionalmente. Mi profundo agradecimiento a los docentes, quienes con su dedicación y esfuerzo fueron los guías fundamentales en este proceso de aprendizaje.

**A mi docente asesor de la presente investigación al Doctor. Ramón Narciso Granados Zelaya:** Mi profundo agradecimiento por acompañarme en el desarrollo de esta investigación y en esta última etapa educativa. Su paciencia, atención y generosidad al compartir su conocimiento fueron piezas clave en la culminación de esta investigación

**Br. Kimberly Yamilet Galindo Diaz.**

## INDICE

<b>RESUMEN</b> .....	1
<b>ABSTRACT</b> .....	2
<b>ABREVIATURAS Y SIGLAS</b> .....	3
<b>INTRODUCCION</b> .....	4
<b>OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION</b> .....	7
<b>JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION</b> .....	8
<b>CAPITULO I</b> .....	10
<b>MARCO HISTORICO DE LA PRESCRIPCION Y LA CADUCIDAD</b> .....	10
<b>1. LA PRESCRIPCION</b> .....	10
1.1 Evolución Histórica. ....	10
1.2 Derecho Romano .....	10
1.3 Præscriptio Longi Temporis. ....	14
1.4 Derecho de Justiniano. ....	15
1.5 Derecho Medieval. ....	17
1.6 Præscriptio Longissimo Temporis. ....	17
1.7 Derecho Francés. ....	18
1.8 Derecho Chileno .....	19
1.9 Derecho Salvadoreño. ....	19
<b>2. LA CADUCIDAD</b> .....	19
2.1 El Derecho Romano: Las <i>Acciones Perpetuae y Temporales</i> .....	19
2.2 El Derecho Intermedio y las Siete Partidas.....	20
2.3 El Siglo XIX y el Código Napoleónico (1804) .....	20
2.4 La Doctrina Italiana y el Tiempo Objetivo en la Caducidad .....	21
<b>CAPITULO II</b> .....	22
<b>MARCO TEORICO – DOCTRINARIO DE LA PRESCRIPCION Y LA CADUCIDAD</b> .....	22
<b>3. PRESCRIPCION</b> .....	22
3.1 Teoría Subjetiva. ....	22
3.2 Teoría Objetiva. ....	23
3.3 Teoría de la Unidad de la Prescripción. ....	24
3.4 Teoría aplicable a Nuestra Legislación. ....	26

3.5	Fundamento teórico-doctrinario de la Prescripción. ....	27
<b>4.</b>	<b>CADUCIDAD TEORICA-DOCTRINARIA</b> .....	<b>28</b>
4.1	Teoría de los Derechos Potestativos (Giuseppe Chiovenda) .....	28
4.2	Teoría del Tiempo como Condición Resolutoria (Messineo) .....	29
4.3	Teoría de la Certeza Objetiva (Escuela Francesa Moderna) .....	29
4.4	Teoría del "Término Prefijado" o Plazo Fatal (Enneccerus) .....	30
4.5	Teoría de la Incompatibilidad con la Interrupción (Josserand) .....	30
	<b>CAPITULO III</b> .....	<b>31</b>
	<b>MARCO NORMATIVO DE LA PRESCRIPCION Y CADUCIDAD</b> .....	<b>31</b>
<b>5.</b>	<b>Generalidades de la Prescripción.</b> .....	<b>31</b>
5.1	Definición de la Prescripción. ....	32
5.2	Normas que regulan la Prescripcion en general. ....	32
5.3	Alegación de la Prescripción. ....	33
5.4	Renuncia de la Prescripción. ....	40
5.5	Contra quienes se puede pedir la Prescripción. ....	46
<b>6.</b>	<b>NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y LA CADUCIDAD.</b> ....	<b>47</b>
6.1	Naturaleza Jurídica de la Prescripción Extintiva .....	47
6.2	Naturaleza Jurídica de la Caducidad. ....	48
<b>6.</b>	<b>EFFECTOS JURÍDICOS DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y LA CADUCIDAD.</b> .....	<b>49</b>
6.1	Efectos Jurídicos de la Prescripción Extintiva .....	49
6.1.1	Transformación de la obligación .....	50
6.1.2	Extinción de las acciones accesorias: .....	50
6.1.3	Efecto de "Cosa Juzgada" Material:.....	50
6.1.4	Irretroactividad del pago .....	50
6.2	Efectos Jurídicos de la Caducidad.....	50
6.2.1	Efecto Extintivo <i>Ipsa Iure</i> (De pleno derecho) .....	50
6.2.2	Ineficacia de la Interrupción y Suspensión .....	51
6.2.3	Rechazo <i>In Limine</i> por Imprononibilidad (Efecto Procesal) .....	51
6.2.4	Consolidación de la Situación Jurídica (Saneamiento) .....	51
6.2.5	Extinción de Garantías y Acciones Accesorias .....	52
<b>7.</b>	<b>CARACTERÍSTICAS DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y LA CADUCIDAD DE LAS ACCIONES.</b> .....	<b>52</b>
7.1	Características de la Prescripción Extintiva .....	52

7.1.1	Es irrenunciable a priori .....	52
7.1.2	Es a instancia de parte. ....	52
7.1.3	Prescribe la acción del acreedor. ....	53
7.1.4	La obligación civil se transforma en natural. ....	53
7.1.5	Es un modo de extinguir las obligaciones.....	54
7.1.6	Sirve para extinguir acciones reales y personales. ....	55
<b>7.2</b>	<b>CARACTERÍSTICAS DE LA CADUCIDAD DE LAS ACCIONES.</b> .....	<b>55</b>
7.2.1	Fatalidad e Improrrogabilidad del Plazo .....	55
7.2.2	Inexistencia de Interrupción y Suspensión .....	55
7.2.3	Operatividad de Pleno Derecho (Control de Oficio) .....	55
7.2.4	Extinción Total del Derecho (No queda Obligación Natural) .....	56
7.2.5	Naturaleza de Orden Público .....	56
<b>8.</b>	<b>REQUISITOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y LA CADUCIDAD DE LAS ACCIONES.</b> .....	<b>56</b>
8.1	Requisitos de la Prescripción Extintiva. ....	56
8.1.1	Inacción del acreedor. ....	56
8.1.2	Transcurso del tiempo.....	58
8.1.3	Necesidad de ser alegada. ....	61
8.1.4	Que la acción sea prescriptible. ....	61
8.1.5	No interrupción de la prescripción. ....	62
8.1.6	Que no se encuentre suspendida. ....	62
8.1.7	Que no haya sido renunciada. ....	62
8.2	Requisitos de operatividad de la Caducidad de las Acciones. ....	62
8.2.1	Existencia de un Plazo Prefijado por la Ley .....	63
8.2.2	Transcurso del Tiempo "Físico" o Cronológico .....	63
8.2.3	Carácter de Plazo Perentorio (Improrrogable) .....	63
8.2.4	Inejecución del Acto Impeditivo .....	63
8.2.5	Constatación Judicial (Incluso de Oficio) .....	64
<b>9.</b>	<b>ACCIONES QUE NO PUEDEN SER OBJETO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y DE CADUCIDAD.</b> .....	<b>64</b>
9.1	Acciones de Estado Civil .....	64
9.2	Acción de Partición de Herencia o de Bienes Comunes .....	65
9.3	Acciones relacionadas con Derechos Fundamentales y DDHH .....	65
9.4	Acción de Alimentos .....	65

9.5 La Acción de Nulidad Absoluta (con matices) .....	65
9.6 Acciones de Dominio sobre Bienes Nacionales de Uso Público .....	66
<b>10. EFECTO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y DE CADUCIDAD.</b> .....	<b>66</b>
10.1 Efectos de la Prescripción Extintiva .....	66
10.2 Efectos de la Caducidad .....	67
<b>11. DIFERENCIAS ENTRE LA PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.</b> .....	<b>67</b>
<b>12. PROPUESTA PERSONAL DE LA MANERA EN QUE SE PODRÍA REGULAR LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.</b> .....	<b>69</b>
12.1 Codificación de una "Teoría General de la Caducidad" .....	69
12.3 Regulación de la "Caducidad de la Instancia" (Perención) .....	70
12.4 Protección a Grupos Vulnerables .....	70
12.5 Claridad en el Acto que Impide la Caducidad .....	70
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>72</b>
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	<b>74</b>
Para la Asamblea Legislativa de El Salvador .....	74
Para la Corte Suprema de Justicia (CSJ) .....	74
Para los Jueces de lo Civil y Mercantil .....	75
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	<b>76</b>
<b>GLOSARIO</b> .....	<b>79</b>

## **RESUMEN**

El presente trabajo de investigación se basa en el estudio específico de “La Prescripción Extintiva y la Caducidad de las acciones en el derecho civil salvadoreño” y el conocimiento específico de los plazos con los que se cuentan para poder activar el órgano judicial para hacer efectivo el reclamo de sus derechos, así como el tiempo de inactividad que se tiene en la caducidad. **OBJETIVOS:** El objetivo general de la investigación es analizar la configuración jurídica de la prescripción extintiva y la caducidad en la legislación civil de El Salvador, para determinar el impacto que su ambigüedad normativa genera en la seguridad jurídica y el debido proceso. Los objetivos específicos incluyen, el identificar los criterios jurisprudenciales emanados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre la distinción entre prescripción y caducidad, con el fin de establecer su aplicación en la práctica judicial actual, así como examinar las consecuencias procesales de la falta de regulación de la caducidad, específicamente en lo relativo a la interrupción de plazos y la facultad del juzgador para declarar la extinción de derechos de oficio. **METODOLOGÍA:** La investigación se llevará a cabo mediante un enfoque cualitativo, que incluyó la revisión de la normativa vigente, análisis de literatura doctrinaria y jurisprudencial. Se realizará un estudio comparativo para identificar las variaciones en la interpretación y aplicación de la prescripción extintiva en diferentes contextos, así como la caducidad de las acciones lo que permitió obtener una comprensión más profunda de sus formas de operar en la práctica judicial.

**CONCLUSIONES:** La prescripción castiga la inactividad del acreedor extinguiendo la acción, mientras la caducidad elimina el derecho por agotamiento del plazo. En El Salvador, urge una reforma que sistematice la caducidad para garantizar certeza y seguridad jurídica.

**Palabras clave:** Prescripción; Extintiva; Caducidad; Acciones; Operatividad.

## **ABSTRACT**

This research is based on the specific study of "The Statute of Limitations and Expiration of Actions in Salvadoran Civil Law" and the specific understanding of the time limits used to activate the judicial system and enforce the claim of rights, as well as the period of inactivity that must expire. **OBJECTIVES:** The general objective of this research is to analyze the legal framework of the statute of limitations and expiration in Salvadoran civil law, in order to determine the impact of its normative ambiguity on legal certainty and due process. Specific objectives include identifying the jurisprudential criteria issued by the Civil Chamber of the Supreme Court of Justice regarding the distinction between the statute of limitations and expiration, in order to establish their application in current judicial practice, as well as examining the procedural consequences of the lack of regulation of expiration, specifically in relation to the interruption of time limits and the judge's power to declare the extinction of rights *ex officio*. **METHODOLOGY:** This research will be conducted using a qualitative approach, including a review of current regulations and an analysis of doctrinal and jurisprudential literature. A comparative study will be carried out to identify variations in the interpretation and application of the statute of limitations in different contexts, as well as the expiration of legal actions, allowing for a better understanding of their operation in judicial practice. **CONCLUSIONS:** The statute of limitations penalizes the creditor's inactivity by extinguishing the action, while expiration eliminates the right due to the lapse of time. In El Salvador, there is an urgent need for a reform that systematizes expiration to guarantee legal certainty.

**Keywords:** Statute of limitations; Extinction; Lapse; Legal actions; Operability

**ABREVIATURAS Y SIGLAS**

<b>ABREVIATURAS Y SIGLAS</b>	<b>SIGNIFICADO</b>
<b>Art.</b>	<b>Artículo</b>
<b>Inc.</b>	<b>Inciso</b>
<b>Ord.</b>	<b>Ordinal</b>
<b>N°</b>	<b>Número</b>
<b>C.C.</b>	<b>Código Civil</b>
<b>C.P.C.M.</b>	<b>Código Procesal Civil y Mercantil</b>
<b>C.P.C.</b>	<b>Código de Procedimientos Civiles</b>

## INTRODUCCION

El tiempo, en su dimensión jurídica, no es simplemente una medida cronológica, sino un hecho jurídico con la capacidad intrínseca de crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones. En el Derecho Civil, esta influencia del tiempo se materializa fundamentalmente a través de dos instituciones que, aunque comparten el factor temporal, poseen naturalezas y efectos diametralmente opuestos: la prescripción extintiva y la caducidad. La presente investigación se adentra en el análisis crítico de estas dos figuras dentro del contexto legal de El Salvador, un país cuyo ordenamiento civil, de herencia decimonónica, enfrenta hoy el desafío de armonizar normas antiguas con las exigencias de seguridad jurídica y debido proceso de la modernidad.

Históricamente, la confusión entre estas instituciones no es un fenómeno reciente. Desde el Derecho Romano, donde la usucapión nació como una respuesta de justicia para evitar tierras sin dueño, hasta la evolución de las *actiones perpetuae* y *temporales* del Pretor, el derecho ha buscado equilibrar el interés privado con la necesidad de certeza social. Sin embargo, en El Salvador, esta distinción técnica se ha visto empañada por un "silencio legal" en el Código Civil, el cual regula la prescripción con amplitud pero omite una teoría general que dote de autonomía a la caducidad. Esta laguna normativa no es una cuestión meramente semántica; tiene repercusiones directas en la administración de justicia, donde jueces y abogados a menudo se encuentran en la encrucijada de aplicar, por analogía, las reglas de una institución a la otra, provocando resoluciones que pueden resultar antijurídicas.

El problema central que motiva este estudio radica en que la prescripción y la caducidad responden a fundamentos filosóficos distintos. La prescripción extintiva encuentra

su razón de ser en la negligencia del acreedor; es una "pena" impuesta a quien, teniendo la posibilidad de ejercer su derecho, se abstiene de hacerlo durante un tiempo prolongado. En este sentido, la prescripción protege principalmente el interés individual del deudor de no vivir en una inseguridad jurídica perpetua. Por el contrario, la caducidad se fundamenta en la certeza objetiva y el interés general. Ciertos derechos nacen con un "ciclo vital" predeterminado; no mueren por el abandono del titular, sino por el simple agotamiento del plazo legal. Mientras que la prescripción admite la interrupción y la suspensión —permitiendo que el reloj se detenga ante ciertas circunstancias—, la caducidad es fatal e improrrogable.

Esta investigación se justifica por la imperante necesidad de dotar al sistema judicial salvadoreño de criterios unificados. Bajo los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en la Constitución, los ciudadanos tienen el derecho de conocer con exactitud cuándo terminan sus responsabilidades y derechos. La actual ambigüedad normativa genera un estado de indefensión: si un ciudadano no sabe si un plazo puede interrumpirse o si es fatal, la paz social se ve amenazada por la incertidumbre del tráfico jurídico. Además, para los operadores de justicia, la distinción correcta es vital para la economía procesal; permite que los jueces rechacen *in limine* (desde el inicio) aquellas pretensiones donde el derecho ya ha muerto de pleno derecho, descongestionando así los tribunales de procesos destinados al fracaso.

El objetivo general de este trabajo es, por tanto, analizar la configuración jurídica de ambas instituciones en la legislación civil salvadoreña para determinar el impacto de su ambigüedad normativa. Para lograrlo, se han planteado objetivos específicos que incluyen la identificación de criterios jurisprudenciales de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de

Justicia y el examen de las consecuencias procesales de la falta de regulación de la caducidad, especialmente en lo relativo a la facultad del juzgador para declarar la extinción de derechos de oficio.

La metodología empleada sigue un enfoque cualitativo, basado en una exhaustiva revisión bibliográfica y el análisis de literatura doctrinaria y jurisprudencial. El estudio se estructura en capítulos que abordan de forma paralela la evolución histórica de la prescripción y la caducidad, su marco normativo, naturaleza jurídica, efectos y requisitos de operatividad. Se exploran teorías clásicas y modernas, desde la visión de Pothier y el Código Napoleónico hasta las tesis revolucionarias de Messineo y Chiovenda sobre los derechos potestativos y el tiempo objetivo.

Finalmente, este documento no solo pretende ser un ejercicio académico de sistematización de conceptos, sino que culmina con una propuesta técnica de reforma legislativa y recomendaciones para la Asamblea Legislativa, la Corte Suprema de Justicia y los jueces de lo civil y mercantil. Se busca que este trabajo sirva como una herramienta de consulta para abogados y magistrados, contribuyendo a que la justicia en El Salvador no dependa de interpretaciones arbitrarias, sino de una aplicación técnica y precisa del derecho que garantice, por sobre todo, la igualdad ante la ley y la estabilidad del sistema jurídico nacional.

## **OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION**

### **Objetivos General.**

✓ Analizar la configuración jurídica de la prescripción extintiva y la caducidad en la legislación civil de El Salvador, para determinar el impacto que su ambigüedad normativa genera en la seguridad jurídica y el debido proceso.

### **Objetivos Específicos.**

✓ Identificar los criterios jurisprudenciales emanados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre la distinción entre prescripción y caducidad, con el fin de establecer su aplicación en la práctica judicial actual.

✓ Examinar las consecuencias procesales de la falta de regulación de la caducidad, específicamente en lo relativo a la interrupción de plazos y la facultad del juzgador para declarar la extinción de derechos de oficio.

## JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION

La presente investigación se justifica por la imperante necesidad de actualizar el debate académico en torno a las formas de extinción de las obligaciones y derechos. El Código Civil salvadoreño, de base decimonónica, ha quedado rezagado frente a la doctrina moderna que establece una separación tajante entre la prescripción (basada en la negligencia del acreedor) y la caducidad (basada en la necesidad de certeza en un tiempo perentorio).

Este estudio pretende sistematizar conceptos que hoy se encuentran dispersos, permitiendo que la academia jurídica cuente con un referente teórico que aclare si la caducidad debe considerarse una institución autónoma o simplemente una modalidad de la prescripción, superando así el "silencio legal" que impera en nuestra normativa civil.

Desde una perspectiva estrictamente legal, esta investigación es necesaria debido a la existencia de una laguna normativa en el Libro IV del Código Civil. El principio de legalidad y el de seguridad jurídica (Art. 1 y 2 Cn.) exigen que los ciudadanos tengan certeza sobre cuándo y cómo terminan sus responsabilidades y derechos.

Al no existir una regulación que determine las reglas de la caducidad (como su imposibilidad de interrupción o su declaración de oficio), se crea un estado de indefensión. Este trabajo justifica la propuesta de una reforma legislativa que dote de herramientas claras al juzgador, evitando que se apliquen normas de prescripción a plazos de caducidad por una analogía que muchas veces resulta contraproducente y antijurídica.

La importancia social de este tema radica en la protección del patrimonio y la libertad de los ciudadanos. La confusión entre prescripción y caducidad genera incertidumbre en el tráfico jurídico. Cuando un ciudadano no sabe con certeza si el plazo para ejercer un derecho puede detenerse (interrupción) o si es fatal, se pone en riesgo la paz social.

La sociedad salvadoreña requiere de un sistema judicial predecible. Si los tribunales aplican criterios dispares sobre un mismo plazo, se vulnera la igualdad ante la ley. Por tanto, esta investigación busca ofrecer una vía para unificar criterios que protejan al justiciable de interpretaciones arbitrarias o subjetivas de los jueces de primera instancia.

Para los operadores de justicia (jueces, magistrados y abogados en el libre ejercicio), esta especie de tesis representa una herramienta de consulta técnica. En la práctica litigiosa, el error en la invocación de una excepción (alegar prescripción cuando era caducidad) puede significar la pérdida de un caso.

Asimismo, para el Órgano Judicial, el estudio justifica la necesidad de que los jueces ejerzan su facultad de control de los plazos de manera eficiente. Una correcta distinción permitiría rechazar pretensiones en las que el derecho ya ha caducado, descongestionando el sistema de procesos destinados al fracaso desde su inicio (economía procesal).

## CAPITULO I

### MARCO HISTORICO DE LA PRESCRIPCION Y LA CADUCIDAD

Es importante mencionar que los capítulos de la investigación serán abordados en dos líneas paralelas, en las cuales se desarrollara en primera línea la prescripción y en segunda línea la caducidad, realizando tres conclusiones divididas en histórica, teórica doctrinaria y legal, la cual podremos ubicar al final de la investigación en las conclusiones.

#### 1. LA PRESCRIPCION

##### 1.1 Evolución Histórica.

A lo largo de la historia la prescripción ha sido una de las instituciones más interesantes y exitosas del derecho romano. Lo cual la vuelve una figura importante para la legislación salvadoreña. Esta institución históricamente ha sido vista desde dos puntos de vista, primeramente, nació como un modo de adquirir y, en segundo lugar, como un modo de extinguir las obligaciones. Como modo de adquirir, la prescripción tiene su origen en la figura llamada por el derecho romano usucapión, que, aunque pueden verse destellos de ella en otras culturas antiguas, fue el derecho romano quien la desarrollo y ensambló al grado que conocemos hoy en día.

##### 1.2. Derecho Romano

Se advierte que, en lo sucesivo, en cuanto se hable del origen romano de la prescripción adquisitiva, se utilizara el término usucapión.

Según la describe el derecho romano, la usucapión o prescripción *trata de una delicada amalgama entre el uso, la posesión de hecho y el transcurso del tiempo. Y, por sobre todo es una respuesta de una justicia y de unos sentidos comunes indiscutibles*

(RABINOVICBERCKMAN, 2001, p. 355)<sup>1</sup>. Cuando se dice que la usucapión es una respuesta de una justicia y de un sentido común indiscutible, se debe a que para la cultura romana se consideraba incorrecto que existiesen porciones de tierra sin dueño por lo que se prefería que la porción perteneciera a alguien, sea quien fuera. Por otro lado, el autor manifiesta que para los latinos (término utilizado por autor para referirse a los romanos), la tierra debía pertenecer a quien la usaba, siendo este otro aspecto sobre el que descansa la usucapión.

Para la cultura romana, la posesión de una porción de tierra se asemejaba primeramente a la relación de un padre y su hijo, *quien tuviera en su poder una tierra sin “usarla”, estaba quebrantando la paridad del vínculo. No estaba permitiendo a la tierra cumplir su función, dar lo que podía dar*<sup>2</sup>. Como padre, quien poseía una porción de tierra debía cuidar de ella y en caminarla a cumplir su función.

La cultura romana, como una de las culturas más antiguas, en sus relatos mitológicos daban a conocer cuán importante era el permitir a la tierra ejercer su función de dar vida al ser cuidada por quien la poseyera. Entre los relatos mitológicos romanos existe la historia de la diosa Ceres y su viaje por la tierra en búsqueda de su hija Proserpina, quien había sido secuestrada por Plutón, en su recorrido por la tierra Ceres iba castigando a todo aquel que descuidaba o mal usaba la porción de tierra que tenía designada. Para esta cultura, *la agricultura no era una actividad económica, era un ritual de renovación universal*<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> RABINOVIC-BERCKMAN, Ricardo D., Derecho Romano, 1ª edición, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Argentina, 2001, p. 355. En su libro el autor expone como la usucapión tiene sus raíces en la cultura romana, ya que expresa cómo para los latinos el uso que se le da a la tierra tiene gran importancia <sup>2</sup> *Ibíd.*, p. 356

<sup>2</sup> *Ibíd.*, p. 359.

Al retomar la historia de esta institución del derecho, la ley de las XII tablas<sup>34</sup> establecían que la propiedad podía adquirirse 'usus et auctoritas', 'usus' designaba el empleo de la cosa conforme a su destino; el uso consistía, por consiguiente, la exteriorización material de la posesión; 'auctoritas', significaba la sanción pública, que consagraba como propietario de la cosa al que la había usado o poseído durante los plazos legales (SALVAT, 1946, p. 505)<sup>4</sup>. Este cuerpo normativo citado regulaba y establecía que la usucapión consistía en la adquisición de la propiedad de buena fe por el paso del tiempo y con justo título (dos años para bienes inmuebles, un año para bienes muebles).

El origen de esta figura obedecía reglas simples y es que *el justo título y la buena fe no eran desde luego necesarios, pues era suficiente para usucapir una cosa apoderarse y hacer uso de ella. La inacción prolongada del propietario equivalía al abandono tácito de su derecho, y al cabo de un tiempo bastante corto, la adquisición era consumada en beneficio del poseedor* (PETIT, 2007, p. 265)<sup>5</sup>. Sin embargo, la falta de precisión en las reglas de esta institución generaba diversos peligros, como por ejemplo el adquirir la propiedad de una cosa que había sido poseída ilegalmente, por lo que dichos peligros fueron contrarrestados con la prohibición de la usucapión sobre cosas robadas, a través de la Ley de las XII tablas.

Según los autores anteriormente comentados, no eran susceptibles de adquirir por usucapión las cosas que estaban fuera del comercio, las cosas sagradas<sup>7</sup>, las cosas robadas o

---

<sup>3</sup> Las XII Tablas (Lex Duodecim Tabularum o Duodecim Tabularum Leges): Es el código más antiguo de Derecho romano, escrito entre los años 451 y 450 a.C.

<sup>4</sup> SALVAT, Raymundo M., Tratado de Derecho Civil Argentino, Volumen VIII: Derechos Reales, 3ª Edición, Tomo I, Editorial La Ley, Argentina, 1946, p. 505

<sup>5</sup> PETIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, 23ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 265.

<sup>7</sup> Cosas Sagradas, eran las consagradas a culto.

las adquiridas violentamente, ni las cosas de mancipio<sup>6</sup>, enajenadas por las mujeres sin autorización de su tutor legítimo.

En el Derecho Romano Clásico la usucapión proporcionaba el *dominium ex iure quiritium*<sup>9</sup> a quien solo poseía una cosa *in bonis*<sup>7</sup>, o sea la relación jurídica que se creaba para quienes habían recibido por tradición cosas *mancipi* mediante la usucapión estas cosas *in bonis* se llegaban a adquirir como si hubieran sido por medio de la *mancipatio*; o a *in iure cessio*<sup>8</sup> modos de transmitir el dominio correspondiente al *ius civile*<sup>9</sup>. En la primera etapa de la usucapión que se desarrolló en el Derecho Clásico se tenían dos casos de aplicación:

1º Con la usucapión se procuraba el *dominium ex iure quiritium*, a quien tuviere una cosa *in bonis*, que consistía en: Cuando se ha querido adquirir una cosa *mancipi*, y cuando se tiene solamente recibida tradición del propietario.

2º El segundo caso hacía adquirir la propiedad al poseedor de buena fe que ha recibido una cosa *in mancipi*, o *nec mancipi* de una persona que no era propietario o no tenía poder para enajenar. Al fin de uno o dos años de posesión se hace ya propietario. Lo cual tenía como resultado el despojo del verdadero propietario. Pero el propósito era que la propiedad no permaneciera por un prolongado tiempo en la incertidumbre.

En un principio todas las cosas corporales eran susceptibles a la usucapión, sin embargo, existían cosas a las que, de conformidad a la ley, no les era aplicable la usucapión, entre las que se encuentran: a) las cosas que no entraban en el patrimonio de los particulares como

---

<sup>6</sup> En el contexto legal romano, las cosas de mancipio eran aquellas que requerían un proceso formal y solemne para su transferencia de propiedad, que implicaba la presencia de testigos y la realización de ciertos actos ceremoniales <sup>9</sup> Dominio sobre la propiedad protegido por el derecho de los primeros habitantes de Roma.

<sup>7</sup> Fórmula latina que quiere decir "en sus propios bienes".

<sup>8</sup> La *in iure cessio* (en latín: asignación judicial), en el Derecho romano, era una de las tres formas de transmisión de propiedades y esclavos. [https://es.wikipedia.org/wiki/In\\_iure\\_cessio](https://es.wikipedia.org/wiki/In_iure_cessio)

<sup>9</sup> significa "derecho ciudadano" o "derecho civil", y eran aquel conjunto de leyes comunes que les eran aplicadas a los ciudadanos en la Antigua Roma.

por ejemplo aquellas consagradas a los dioses (cosas divini juris), b) los fondos provinciales y c) las cosas a las que la usucapión se encontraban prohibidas por la Ley como, por ejemplo, las cosas robadas.

Como ya antes se expuso, existían tres condiciones necesarias para que la usucapión fuese aplicable:

1) Justo Título: de aquel que transfería la propiedad (el enajenante). El principado estableció que debía existir una relación con el poseedor precedente, que pudiera justificar el ingreso del nuevo en la posesión.

2) Buena Fe: la que descansa sobre el error, bien por el error de hecho o por el error de derecho. Con este requisito se buscaba que el que usucapía tuviera conciencia de no obrar de modo ilícito, y que no creyese lesionar al poseedor legítimo.

3) Posesión de la cosa por el tiempo fijado: de acuerdo con la Ley de las XII Tablas, el tiempo fijado para las cosas inmuebles era de dos años y las muebles de un año. Este tiempo debía ser continuo sin interrupción, la cual hacía perder al poseedor el beneficio del tiempo anterior que estuvo en posesión; no obstante, el Derecho Clásico no admitía la interrupción natural.

### **1.3 Præscriptio Longi Temporis.**

Debido a que la usucapión no era aplicable a los fondos provinciales, con el fin de llenar este vacío los magistrados de provincias fueron aceptando la aparición de una nueva figura a la cual llamaron *præscriptio longi temporis*.

Su ubicación temporal es a finales del siglo II, ignorándose su verdadero origen.

La *præscriptio longi temporis* fue creada, como ya se mencionó, para los fondos provinciales específicamente, la cual beneficiaba a todo aquel que había adquirido un fondo

provincial. Luego se extendió a las cosas muebles, esta extensión benefició a los extranjeros, quienes no podían adquirir las cosas muebles por la usucapión ya que únicamente los romanos poseían dicho beneficio. Además, existían ciertas condiciones a las que debía someterse en la usucapión (justo título, posesión y buena fe) y las cuales le eran aplicables a esta nueva figura.

Esta figura consistía en *una simple defensa, en virtud de la cual, la persona que había poseído la cosa durante diez o veinte años, según se tratase de presentes o ausentes, podía rechazar la acción de reivindicación del verdadero propietario de ella* (SALVAT, 1946, p. 506)<sup>10</sup>. Como se observa, el plazo era mucho mayor, siendo diez años entre presentes y veinte años entre ausentes, fueran estos muebles o inmuebles (PETIT, 2007, p. 273)<sup>11</sup>.

Cabe mencionar que esta figura no era un modo de adquirir, sino más bien un modo de defensa a beneficio del poseedor, de modo que el demandado haciendo uso de la acción de reembolso, era necesario que incorporase la *præscriptio*, de lo contrario dicho beneficio no era aplicable. Asimismo, si el poseedor después de haber prescrito perdía la posesión de la cosa, no podía hacer uso de la acción de la reivindicación, debido a que éste no había adquirido la propiedad de acuerdo con el Derecho Civil.

#### **1.4 Derecho de Justiniano.**

En el DERECHO JUSTINIANO se hablaba de la usucapión y de la prescripción como tal institución, siendo la primera una de las maneras de adquirir el dominio y demás derechos reales por el transcurso del tiempo, y la segunda la extinción de los derechos o de las acciones por el abandono de los mismos.

---

<sup>10</sup> SALVAT, Raymundo M., Tratado de Derecho Civil Argentino, Volumen VIII: Derechos Reales, 3ª Edición, Tomo I, Editorial La Ley, Argentina, 1946, p. 506

<sup>11</sup> PETIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, 23ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 273.

En el imperio de Justiniano, en el año 531 d.C., la usucapión y la *præscriptio longi temporis*, se fundieron en un solo cuerpo normativo, en razón a que ya no había diferencia entre los fondos provinciales y fondos itálicos; además, la calidad de ciudadano la gozaban todos los individuos del Imperio. De modo que se conservaron los principios que regían la usucapión y se agregaron algunas nuevas reglas:

1. Se suprimieron las divisiones de: la *res Mancipi* y *nec Mancipi*, el dominio quirritario y el *in bonis*; de tal forma que la usucapión solo hacia adquirir la propiedad a aquel que poseía de buena fe y la tradición era en virtud de un justo título.

2. Se aplicaba la usucapión aun con mala fe si es que el poseedor al principio tenía buena fe. Además, se estableció la prohibición de usucapir en virtud de un título putativo, a excepción de que el error del poseedor era excusable.

3. También se modificó el término de la usucapión que en lugar de ser dos años para las cosas inmuebles se reemplaza por diez años entre personas presentes y veinte años entre ausentes.

4. Se incorporó un modo de interrumpir, con la que, si el poseedor era imposible de perseguir por justicia, era suficiente hacer un reclamo ante un magistrado competente, dicho reclamo reemplazaba la demanda e interrumpía la nueva usucapión.

En cuanto al poseedor que no cumplía con las condiciones que exigía la usucapión, es decir aquel que poseía la cosa de mala fe y la tradición no era en virtud de un justo título, después del término de treinta años cesaba la vulneración en la que se encontraba ante la acción de reivindicación del propietario. Sin embargo, no adquiría la propiedad, ello en razón a una Constitución de Teodosio II en la que se estableció que todas las acciones excepto la hipotecaria, se extinguían al término de treinta años.

### 1.5 Derecho Medieval.

La prescripción en el Derecho Medieval extinguido el Imperio en Occidente, la legislación de los pueblos bárbaros en aquellos tiempos no distinguía las relaciones de propiedad y posesión, no pudieron acoger de inmediato el instituto de la prescripción. El derecho germánico no le atribuía al tiempo eficacia para la adquisición de derechos. Solo se le admitía en ciertos casos como extintiva de derechos a los efectos prácticos de evitar pleitos y contestaciones interminables que estaban basados en el plazo de un año y un día.

### 1.6 Præscriptio Longissimo Temporis.

A la par de las figuras antes mencionadas, como lo son la usucapión y la præscriptio longi temporis, se encuentra también la præscriptio longissimo temporis, la diferencia de esta figura es que operaba por treinta o cuarenta años y se aplicaba solo en ciertos casos: *1º A las cosas fuera del comercio; 2º A las que la ley prohibía su usucapión como ser las cosas furtivas; 3º En los casos en que el poseedor no podía invocar un justo título en apoyo de su posesión.* (SALVAT, 1946, p. 506.)<sup>12</sup>

La præscriptio longissimo temporis empezó por conferir al poseedor solamente el derecho de rechazar la reivindicación, pero sin hacerle adquirir la propiedad de la cosa, de manera que, si perdía la posesión, su situación legal quedaba perjudicada.<sup>13</sup> Sin embargo, Justiniano modifico esta situación haciendo una distinción entre poseedor de buena fe y el poseedor de mala fe, otorgando al primero de estos, acciones reales contra terceros, *de manera que, una vez cumplido el plazo de prescripción, su condición era la de un verdadero*

---

<sup>12</sup> SALVAT, Raymundo M., Tratado de Derecho Civil Argentino, Volumen VIII: Derechos Reales, 3ª Edición, Tomo I, Editorial La Ley, Argentina, 1946, p. 506.

<sup>13</sup> *Ibíd.*, 506 y 507.

<sup>17</sup> *Ibíd.*

*propietario*<sup>17</sup>. Mientras que para el poseedor de mala fe los efectos de la *præscriptio longissimo temporis*, permanecían de igual forma.

### **1.7. Derecho Francés.**

Pothier (Citado por BARROS ERRÁZURIZ, 1932, p. 304).<sup>14</sup> coloca la prescripción extintiva, como medio de extinguir las obligaciones, en la misma categoría que la excepción de cosa juzgada, o sea, en la categoría de aquellas causas de extinción que impiden que el acreedor sea oído por el juez en la exigencia de su crédito. El autor comenta al tratadista francés, en vista que Chile, tomo como base para la creación de su código civil al código napoleónico, pero Pothier cometía la impropiedad de equiparar a la prescripción extintiva con la excepción de cosa juzgada, las cuales son en su contenido y efectos muy distintas

El juez no tiene que averiguar los hechos que originaron el crédito, ni los que pudieron haber llevado a su extinción; le basta, para rechazar la demanda, con cerciorarse de que ha transcurrido el tiempo señalado por la ley para la prescripción y que se han cumplido todos los demás requisitos establecidos por la normativa aplicable. En otras palabras, el juez debe verificar la existencia del período de prescripción transcurrido y los requisitos procedimentales sin necesidad de profundizar en los antecedentes específicos del crédito o las circunstancias de su extinción.

Esa fue la concepción primitiva de la prescripción extintiva, que introdujo en el Derecho Romano una constitución imperial de Teodosio 11, en el año 424, como un medio de defensa contra las acciones perpetúas.

---

<sup>14</sup> Citado por BARROS ERRÁZURIZ, Alfredo: Curso de Derecho Civil, Tomo II, Obligaciones I, Cuarta Edición, Editorial Nascimento, Santiago de Chile, 1932, p. 304.

## **1.8 Derecho Chileno**

El Código Civil Chileno ha reglamentado ambas prescripciones conjuntamente (extintiva y adquisitiva), es una razón de orden histórico; se siguió en esto el criterio del Código Civil Francés, criterio que se justifica con el deseo del legislador de evitarse repeticiones inútiles, porque, si bien ambas prescripciones se diferencian esencialmente en los fines que persiguen, hay sin embargo, una serie de reglas que son aplicables a una y otra especie de prescripción; por este, el legislador prefería tratarlas en el mismo título.

(ALESSANDRI RODRIGUEZ; 1937. p. 473)<sup>15</sup>

## **1.9 Derecho Salvadoreño.**

La prescripción nace siempre influenciada por el derecho francés y el derecho chileno. Por lo que adopta siempre la misma modalidad de regulación jurídica, en el sentido que el legislador patrio lo regula en un apartado general a pesar que son dos instituciones con efectos diferentes, excluyendo con ello la influencia de otras legislaciones donde se regula en apartados diferentes la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva.

## **2. LA CADUCIDAD**

### **2.1. El Derecho Romano: Las *Acciones Perpetuae y Temporales***

En el derecho romano primitivo, las acciones civiles eran, por regla general, perpetuas. Sin embargo, con la creación del derecho pretorio, surgieron las acciones temporales.

---

<sup>15</sup> ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo: Teoría de Las Obligaciones; Editorial Zamorano y Caperan; Primera Edición; Editorial Santiago de Chile; 1937. p. 473.

El Pretor: Para proteger situaciones específicas, el Pretor creaba acciones que solo podían ejercerse dentro de un año (plazo de su mandato). Si el ciudadano no demandaba en ese año, el derecho desaparecía. Este es el antepasado directo de la caducidad.<sup>16</sup>

La distinción de Teodosio II: En el año 424 d.C., se estableció que todas las acciones que no tuvieran un plazo menor, prescribirían a los 30 años. Aquí comenzó la mezcla conceptual entre prescripción (largo tiempo) y caducidad (corto tiempo/plazo fatal).

## **2.2 El Derecho Intermedio y las Siete Partidas**

Durante la Edad Media, el derecho común (*ius commune*) mantuvo la idea de que ciertos derechos debían ejercerse en plazos muy breves para evitar el fraude.

**Influencia en El Salvador:** Las **Siete Partidas de Alfonso X** heredaron plazos fatales para acciones específicas, como la de vicios ocultos en la compraventa. En esta época, la caducidad se entendía como un "término perentorio" que el juez no podía ampliar. No se le llamaba "caducidad" aún, sino simplemente "términos de los cuales no se puede pasar".

## **2.3 El Siglo XIX y el Código Napoleónico (1804)**

El Código Civil francés fue el gran sistematizador. Aunque no definió la caducidad de forma abstracta, introdujo plazos específicos de anulación y rescisión que no admitían interrupción.

La Doctrina Francesa: Autores como Troplong y Pothier sentaron las bases para entender que, cuando la ley fija un plazo para "atacar" un contrato (nulidad), no estamos ante una prescripción ordinaria, sino ante una caducidad. El objetivo era que la validez de los contratos no quedara en duda por décadas.

---

<sup>16</sup> La caducidad hunde sus raíces en las acciones pretorias anuales, donde el tiempo no funcionaba como una presunción de pago, sino como una condición de existencia de la acción misma" (Petit, 2007, p. 415).

## 2.4 La Doctrina Italiana y el Tiempo Objetivo en la Caducidad

Giuseppe Messineo y la "Caducidad como Plazo de Existencia". Messineo<sup>17</sup>

revolucionó la teoría al explicar que en la prescripción el tiempo corre contra el titular del derecho (como un castigo a su negligencia), mientras que en la caducidad el tiempo corre para el derecho mismo.

El Derecho con "Fecha de Vencimiento": Para Messineo, hay ciertos derechos que nacen con una vida limitada. No es que el titular los pierda por no usarlos, es que el derecho mismo tiene un ciclo vital predeterminado por la ley. Si el derecho no se ejerce dentro de ese plazo, muere por "agotamiento cronológico".

La Innecesaria Subjetividad: A diferencia de la prescripción, donde se analiza si hubo "abandono" o "inercia", en la caducidad de Messineo el elemento subjetivo (por qué el titular no actuó) es irrelevante. Solo importa el dato frío y objetivo: el calendario.

Chiovenda y la "Naturaleza Técnica" Giuseppe Chiovenda aportó la distinción desde el plano del ejercicio de facultades. Según él, la caducidad se aplica a los derechos potestativos (aquellos que permiten modificar la situación jurídica de otro, como pedir una nulidad).

Interés de Terceros: La Escuela Italiana sostiene que la caducidad protege a los terceros y al tráfico jurídico. Si alguien puede anular un contrato, debe hacerlo rápido. La incertidumbre de si un contrato es válido o no, no puede quedar a merced de las reglas de "interrupción" de la prescripción. Debe haber un plazo fatal que dé certeza absoluta al mercado.

---

<sup>17</sup> "En la caducidad, el tiempo no es un factor que extingue una relación jurídica preexistente, sino un requisito constitutivo para el ejercicio del derecho; fuera del plazo, el derecho no es que sea inejecutable, es que es inexistente" (Messineo, 1971, p. 435).

## **El Legado en El Salvador (Interpretación de la Sala de lo Civil)**

Esta posición es la que permite a los jueces salvadoreños aplicar la caducidad de oficio. Si se adopta la tesis de Messineo de que el derecho "muere solo" al vencer el plazo, el juez no necesita que el demandado se lo pida; simplemente constata que el derecho que se pretende ejercer ya no existe en el ordenamiento.

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEORICO – DOCTRINARIO DE LA PRESCRIPCION Y LA CADUCIDAD**

#### **3. PRESCRIPCION**

##### **3.1 Teoría Subjetiva.**

*“Ponen el fundamento de la prescripción en la presunción de abandono o renuncia que la inacción del propietario o titular del derecho parece implicar”*. Se define a la presunción como aquella que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas<sup>18</sup>. Al hablar de una presunción de abandono debemos de entender que significa que es la *“dejación o desprendimiento que el dueño hace de las cosas que le pertenecen, desnudándose de todas las facultades sobre ella, con voluntad de perder cuantas atribuciones le cometieran”* (CABANELLAS, 1979. p 3.)<sup>19</sup>. *La crítica que se manifiesta de forma clara es, sin duda, que la prescripción no tiene como requisito indispensable el abandono del derecho o de la cosa por*

---

<sup>18</sup> Art. 45 Inc. 1° del C.C. Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas. Las presunciones que se regulan en el Código Civil de El Salvador son de tres clases: la presunción legal, que admite prueba en contra, la presunción de derecho, la cual no admite prueba en contrario y las presunciones judiciales que son ciertos esfuerzos que hace el juzgador para deducir hechos o circunstancias. Hablando de la presunción que opera a favor del poseedor o deudor, sería una presunción legal, pues admite la prueba de que el dueño o acreedor si ha ejercitado su derecho sin mantenerse en la ausencia.

<sup>19</sup> CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho elemental tomo 3, 6ª Edición, Editorial HELIASTA S.R.L., 1979. p 3. La presunción de abandono de la cosa, fue considerada como la principal justificación de la prescripción, para muchos autores, porque no se concebía la idea que una persona poseyendo un derecho no lo ejercitará.

*parte del titular. En muchos casos, la prescripción produce sus efectos aun cuando no se pueda presumir que ha existido una renuncia o un desinterés absoluto sobre el derecho o bien.*

En lugar de ello, lo que suele ocurrir es que la prescripción opera debido a la negligencia o falta de diligencia del sujeto interesado, quien permite, de manera pasiva, que transcurra el tiempo sin ejercer su derecho. Esta inactividad, por parte del acreedor o titular del derecho, no siempre implica una voluntad expresa de abandonar el bien o la facultad que le corresponde, sino que puede derivar de una serie de factores, como desorganización, desconocimiento o simple descuido.

A pesar de ello, la prescripción sigue su curso y, una vez cumplidos los plazos establecidos por la ley, se consolidan sus efectos, perjudicando al titular negligente, quien pierde la posibilidad de ejercer su derecho o reclamar la cosa en cuestión. Este fenómeno refleja que la prescripción no sanciona el abandono voluntario, sino la inacción y el incumplimiento de los plazos legales.

### **3.2. Teoría Objetiva.**

“Ven el fundamento de la prescripción en razones de necesidad y utilidad social”. Desde el punto de vista de esta teoría por la prescripción se asegura la estabilidad de la propiedad y la certidumbre de los demás derechos.

Por ejemplo, el poseedor de una cosa, en la mayoría de los casos, es también el verdadero propietario. Desde este punto de vista, la prescripción adquisitiva tiene una gran ventaja, ya que le permite a esa persona ser reconocida legalmente como dueña sin tener que presentar pruebas difíciles o casi imposibles de obtener. Esto es útil porque demostrar la propiedad de un bien puede ser complicado, especialmente si no hay documentos claros que respalden su derecho.

De manera similar, el deudor que ya ha pagado su deuda podría haber perdido o dañado el recibo que lo demuestra. En ese caso, no puede probar fácilmente que cumplió con su obligación, pero la prescripción le otorga una protección. Aquí es donde entra la presunción liberatoria: después de que ha pasado cierto tiempo, la ley presume que la deuda está saldada, aunque no exista un comprobante físico. Esto evita que el deudor se vea injustamente obligado a pagar de nuevo solo por la falta de un recibo, otorgándole seguridad y protección frente a reclamaciones futuras

Para la teoría objetiva la prescripción se fundamenta:

1. El interés social de que las situaciones jurídicas no queden por largo tiempo en la incertidumbre.
2. La presunción de que la persona que descuida el ejercicio del propio derecho, demuestra falta de voluntad para conservarlo.
3. La utilidad de sancionar la negligencia.
4. La acción del tiempo que todo destruye.

### **3.3 Teoría de la Unidad de la Prescripción.**

Por mucho tiempo autores y comentaristas han estado en desacuerdo sobre los alcances y efectos de la prescripción, ya sea como un elemento creador de derechos, o bien como medio de extinción de los mismos, tomando en cuenta las dos clases de prescripción que tenemos; la adquisitiva y la extintiva.

La prescripción adquisitiva (positiva) como un modo de adquirir el dominio y los demás derechos reales y la prescripción extintiva (negativa) como un medio de extinguir o de perder el derecho que se tiene; a pesar de todo la doctrina corriente, considera que la prescripción, aun cuando revistan dos formas distintas, en el fondo viene a ser una sola cosa,

puesto que constituye un título que emana de una circunstancia o razón de tiempo, que a su vez modifica los derechos que tiene una persona determinada.

La doctrina que sostiene la unidad en la prescripción afirma que toda prescripción extintiva es a la vez adquisitiva, pues el deudor adquiere su liberación al mismo tiempo que aumenta su patrimonio con el equivalente del derecho extinguido; los partidarios de esta doctrina, deducen que la prescripción al mismo tiempo que produce la adquisición del dominio para el adquirente o prescribiente, produce por otro lado la extinción de todas sus acciones relativas a ese derecho, afirman también, que no solo tienen en común el elemento tiempo, sino también la inacción del propietario, o sea del titular del derecho que se va a prescribir, inacción que en la prescripción extintiva se traduce en el silencio voluntario que guarda el acreedor frente al total desconocimiento que le está haciendo de su derecho el deudor; y en la adquisitiva la inacción del titular del derecho se manifiesta en el mismo silencio que mantiene o guarda el propietario con relación al poseedor, el cual desconoce el derecho que la otra persona tiene sobre el bien.

Los partidarios de la teoría monista o de la unidad de la prescripción piensan que la prescripción siempre es una, porque desde cualquier punto que se vea, se nota que por un lado hay un empobrecimiento de parte del titular del derecho y por otro lado un enriquecimiento de parte del que prescribe, por lo tanto no se puede separar la prescripción adquisitiva de la extintiva, pero se advierte que al hablar de la unidad de la prescripción según lo anteriormente expuesto, se está confundiendo lo económico con lo jurídico.

Desde el punto de vista jurídico, en la prescripción adquisitiva se dan los dos efectos que señalan los partidarios de la teoría monista, que son; el extintivo que se produce en el titular del derecho prescrito o propietario que ha sido desposeído; y el adquisitivo, que se da

en el poseedor que prescribe. Por el contrario, en la prescripción extintiva, solo se produce un efecto y es la extinción de la acción que tiene el propietario prescripto para reclamar el derecho del acreedor, una vez extinguido el derecho del acreedor, queda también libre de toda obligación civil el deudor; además en la prescripción adquisitiva también se necesita de un tercer elemento que es la posesión, lo cual no sucede en la prescripción extintiva.

Sin embargo, a pesar de todo lo expuesto anteriormente, la tendencia de las legislaciones modernas es tratar separadamente tanto la prescripción adquisitiva como la extintiva, y nuestro código civil no es la excepción, pues a pesar de definir de forma general la prescripción en su artículo 2231 C.C. Ambas prescripciones tanto la adquisitiva como la extintiva tienen sus propias reglas y normas de aplicación.

### **3.4 Teoría aplicable a Nuestra Legislación.**

La teoría que debemos aplicar y que respalda nuestra legislación es la teoría objetiva, así lo ha determinado la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia: *“Doctrinariamente se dice que la prescripción se justifica por razones de orden social y practico. La seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden.*

*El fundamento de ello, es reconocer derecho al que ha sabido conservar la cosa y la ha hecho servir o producir, y en desconocer toda pretensión al propietario que no se ha ocupado de ella.*

*En ese sentido, se sostiene que abandona el derecho quien deja pasar el tiempo y no lo ejercita, pues no demuestra interés en conservarlo, por ello, la ley sanciona al titular del*

*derecho que lo pierde por su negligencia". (Sala de lo Civil 2003, Pág. 40.)<sup>20</sup>. En esta sentencia puede verificarse, que el criterio de la fundamentación de la prescripción es el objetivo, por razones de orden social y seguridad, porque no se puede vivir perpetuamente en estado de indefensión, pero no deja de hablar del abandono del derecho que efectúa la persona, pues es el inicio y la raíz donde se origina la prescripción.*

### **3.5 Fundamento teórico-doctrinario de la Prescripción.**

La prescripción adquisitiva como extintiva tienen los mismos fundamentos, ya que ambas tienen mucha relación entre sí. Hablar de los fundamentos de la prescripción es determinar cuáles son las razones en que descansa dicha institución, la mayoría de los juristas justifican la prescripción por razones de orden social y práctico.

La seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden, así como también el dar firmeza y estabilidad a las relaciones jurídicas que pueden ser objeto de duda o bien de contradicción, reduciendo estas a un periodo de tiempo determinado, para que no quede en lo incierto el dominio que las personas interesadas tienen en ellos.

Por eso la prescripción ha sido llamada la patrona del género humano, por otra parte, consideran también que hay un fondo de Justicia en reconocer derecho al que ha sabido conservar la cosa y la ha hecho servir o producir, y en desconocer toda pretensión al propietario que no se ha ocupado. Por lo tanto, se puede decir que uno de los varios fundamentos de la prescripción es la presunción de que abandona su derecho el que no lo ejercita, pues no muestra voluntad de conservarlo.

---

<sup>20</sup> Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Civil 2003, Pág. 40. SENTENCIA DEFINITIVA, Referencia 13-Inc.Ap. – 2003 de las 10:00 a.m. horas de fecha 29/10/2003, CAMARA DE LO CIVIL DE LA 1° SECCION DE ORIENTE.

Tiene su fundamento en una razón de orden práctico sobre todo en aquellos países cuyas legislaciones establecen que la inscripción en el registro de la propiedad no prueba el dominio como sucede en Chile, para demostrar su derecho el actual poseedor debería demostrar el derecho de propiedad de sus antecesores y de los antecesores de estos y así sucesivamente en una cadena interrumpida, dicha prueba era llamada probatio diabólica.

La prescripción es de una gran utilidad al interés social, sin ella los derechos estarían siempre inciertos.

#### **4. CADUCIDAD TEORICA-DOCTRINARIA**

##### **4.1 Teoría de los Derechos Potestativos (Giuseppe Chiovenda)**

Esta es, quizás, la teoría más aceptada para distinguir cuándo estamos ante una caducidad y no una prescripción.

Chiovenda<sup>21</sup> sostiene que la caducidad se aplica exclusivamente a los derechos potestativos (o facultades de formación jurídica). Estos son derechos que permiten a su titular modificar, crear o extinguir una situación jurídica mediante una declaración de voluntad o una demanda, sin que la otra parte pueda hacer nada más que someterse (ej. el derecho a anular un contrato, el derecho a pedir la rescisión por lesión enorme).

Dado que estos derechos otorgan un poder "agresivo" sobre la esfera jurídica de otro, la ley no puede permitir que esa incertidumbre dure mucho tiempo. Por ello, les asigna un plazo de caducidad. Si el titular no ejerce el poder en el plazo fatal, el derecho se extingue porque su "razón de ser" era una oportunidad temporal.

---

<sup>21</sup> "La caducidad es la pérdida de un derecho potestativo por el hecho de no haber sido ejercitado dentro del plazo fijado por la ley o por el contrato" (Chiovenda, 1922, p. 238).

## **4.2 Teoría del Tiempo como Condición Resolutoria (Messineo)**

Francesco Messineo<sup>22</sup> propone una visión ontológica donde el tiempo no es algo externo al derecho, sino un elemento constitutivo de este.

En esta teoría, el derecho nace con un plazo de vida integrado. No es que el derecho sea perpetuo y luego alguien lo "mate" por falta de uso (como en la prescripción), sino que el derecho nace con una "cláusula de caducidad" inherente.

El transcurso del tiempo actúa como una condición resolutoria objetiva. Una vez que el calendario marca la fecha límite, la condición se cumple y el derecho desaparece automáticamente del patrimonio del sujeto. Esto explica por qué no se puede interrumpir: no se puede interrumpir el paso del tiempo que forma parte de la esencia misma del derecho.

## **4.3 Teoría de la Certeza Objetiva (Escuela Francesa Moderna)**

Esta teoría se desprende de la necesidad de proteger el tráfico jurídico y la confianza en las apariencias legales.

La caducidad no busca castigar al negligente (fundamento de la prescripción), sino proteger al tercero y a la sociedad.

Existen situaciones que "gritan" por una definición rápida. Por ejemplo, la validez de un matrimonio o la paternidad de un hijo. La teoría sostiene que el interés social en que estas situaciones sean inatacables después de un breve tiempo supera el interés individual de ejercer la acción. Aquí, la caducidad es un instrumento de paz social que impide que el pasado remoto invalide el presente consolidado.

---

<sup>22</sup> "En la caducidad, el tiempo no es un obstáculo para la exigibilidad, sino un término que consume la existencia misma de la facultad jurídica" (Messineo, 1971, p. 435).

#### **4.4 Teoría del "Término Prefijado" o Plazo Fatal (Enneccerus<sup>23</sup>)**

La doctrina alemana, representada por Enneccerus, Nipperdey y Wolff, introdujo la precisión técnica de los *Ausschlussfristen* (plazos de exclusión).

La caducidad es un plazo de exclusión. Su efecto es impedir que el derecho nazca o se mantenga si no se cumple un requisito (el ejercicio de la acción) en el tiempo dado.

Se diferencia de la prescripción en que esta última es una excepción (una defensa que el deudor puede usar), mientras que la caducidad es un impedimento sustancial. Si la acción ha caducado, el juez no tiene un derecho frente a él que proteger; tiene un vacío. Por eso, esta teoría justifica que el juez actúe de oficio: no puede dar vida a lo que legalmente ya está muerto.

#### **4.5 Teoría de la Incompatibilidad con la Interrupción (Josserand)**

Louis Josserand se enfocó en la estructura mecánica de la institución para explicar su autonomía.

La caducidad se define por lo que no puede hacer. Si un plazo puede interrumpirse por una carta o una gestión, es prescripción. Si el plazo es insensible a cualquier evento que no sea la interposición de la demanda, es caducidad.

Josserand argumenta que la caducidad es una "trama rígida". Esta rigidez es su mayor virtud, pues permite que cualquier persona, con solo mirar el calendario, sepa con absoluta certeza si un riesgo jurídico ha desaparecido o no.

---

<sup>23</sup> "Los plazos de exclusión o caducidad corren contra todos, incluso contra incapaces, pues su fin es la pronta liquidación de estados jurídicos inciertos" (Enneccerus, 1953, p. 512).

## CAPITULO III

### MARCO NORMATIVO DE LA PRESCRIPCION Y CADUCIDAD

#### 5. Generalidades de la Prescripción.

Es importante enunciar antes de continuar que, en la investigación a manera de especificar el tema de la prescripción extintiva, nos enfocaremos y adentraremos en la regla general, que es la prescriptibilidad de todas las acciones, realizando una síntesis tanto de la prescripción como de la caducidad.

La institución de la prescripción se regula en el LIBRO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS CONTRATOS; TITULO XLII DE LA PRESCRIPCION; CAPITULO I DE LA PRESCRIPCION EN GENERAL, del Código Civil Salvadoreño. Es peculiar que esta sea la última institución que regule el Código Civil, porque la prescripción tiene una doble modalidad, a la vez que es un modo de adquirir el dominio también es una forma de extinguir las obligaciones.

La prescripción, un pilar del Código Civil, dicta cómo se pueden obtener derechos reales como el dominio, el usufructo o el uso y habitación. Esto implica un aumento en el patrimonio del poseedor que cumple con los requisitos para la prescripción adquisitiva.

Sin embargo, también puede poner fin a obligaciones<sup>28</sup> y acciones judiciales si el acreedor descuida su derecho a exigir el cumplimiento de una obligación en los tribunales. La ley castiga esta negligencia, bloqueando el derecho de acción del acreedor.

Además, la prescripción actúa como método de extinción para las pretensiones basadas en obligaciones de dar, hacer o no hacer, establecidas por el tiempo legalmente continuado y consumado.

En el fondo, la prescripción busca brindar seguridad jurídica al prescribiente tanto en la adquisición como en la extinción de derechos. Esta seguridad se cimienta en el tiempo y en la certeza jurídica que éste ofrece. En última instancia, el tiempo es el conductor de las acciones humanas.

### **5.1 Definición de la Prescripción.**

Según nuestro Código Civil en el Art. 2231 refiere que *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.”*<sup>24</sup>.

Dichas definiciones indican que la prescripción puede cumplir dos funciones: permitir obtener un derecho y también facilitar la liberación de una obligación. Se puede definir a la prescripción como una institución que tiene por principal objeto otorgarle al prescribiente un régimen de seguridad jurídica en la protección de su posesión y una protección para aquel deudor a quien su acreedor no lo ha repelido ante la justicia para el cobro de esa deuda.

### **5.2 Normas que regulan la Prescripción en general.**

Cuando nos referimos a las normas generales sobre la prescripción, abordamos aspectos que son aplicables tanto a la prescripción adquisitiva como a la prescripción extintiva. Estas disposiciones, presentes en los artículos 2231 al 2236 del Código Civil, incluyen quién puede alegar la prescripción, las condiciones para su renuncia y contra quién

---

<sup>24</sup> Código Civil, Decreto Legislativo No. 208. Tomo 264, Diario Oficial No. 123 del 23 de agosto de 1859.

puede operar. Es importante destacar que estas normativas son de alcance general, ya que se aplican sin distinción a ambas formas de prescripción.

### **5.3 Alegación de la Prescripción.**

Es de mucha importancia estudiar lo relacionado con la alegación de la prescripción porque el primer interrogante que surge es que si ahora en día con el principio de oficiosidad, podrá el juez declara de oficio la prescripción sin necesidad de que las partes lo argumenten o lo alegue o su argumentación aún está reservada para los litigantes por el principio de dispositividad.

Al referirse a la alegación de la prescripción, se hace alusión:

En un primer momento a quien es el sujeto que debe de incoarla en el juicio, la regla que asienta el legislador salvadoreño es que debe alegarla quien desee aprovecharse de ella, así lo sostiene en el Art. 2232 Código Civil, el cual refiere *“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el Juez no puede declararla de oficio”*, esta regla, estaba íntimamente relacionada al principio de dispositividad de los actos procesales, en los cuales el proceso era movido si las partes lo solicitaban al Juez.

En un segundo momento, el motivo por el cual el legislador no le reconoce la facultad al juez para alegar de oficio la prescripción, es porque en el Código de Procedimientos Civiles derogado se encontraba el principio dispositivo por las cual *“las partes tenían el dominio del litigio y entrega a la instancia de parte la iniciativa al impulso procesal”* (OSSORIO, 1994. p. 770)<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> OSSORIO, Manuel: Diccionario de Ciencias Jurídicas, 21ª Edición, Editorial Heliasta, 1994. p. 770. De tal forma, que el impulso procesal, del juicio no era motivado por el Juez, como ahora en día lo regula el Código Procesal Civil y Mercantil.

El principio de dispositividad se encontraba regulado en los Arts. 203 y 1299 del Código de Procedimientos Civiles derogado, siendo que el art. 203 del mismo cuerpo legal regulaba expresamente lo siguiente *“Los Jueces pueden suplir las omisiones de los demandantes y también de los demandados si pertenecen al derecho; sin embargo, los jueces no pueden suplir de oficio el medio que resulta de la prescripción, la cual se deja a la conciencia del litigante, ni las omisiones de hecho. Se exceptúa el caso del artículo 591, numero 1º.”*<sup>26</sup>

La excepción a que se refería la norma era en los casos en que el título de ejecución ya había prescrito y por ende el juez no podía declarar de oficio la prescripción; asimismo el Art. 1299 del Código de Procedimientos Civiles regulaba lo siguiente *“Ninguna providencia judicial se dictara de oficio por los jueces y tribunales, sino a solicitud de parte, excepto aquellas que la ley ordene expresamente. Pero deberá ordenarse de oficio y sin nueva petición, todo aquello que fuere una consecuencia inmediata o accesorio legal de una providencia o solicitud anteriores; y en caso de duda bastará la petición verbal del interesado la cual se mencionará en el mismo auto, sin hacerla constar por separado. Deberá, por consiguiente, decretarse de este modo todo lo necesario para que se lleve a efecto y se complete una prueba o diligencia ya ordenada; y el juez que exija escritos innecesarios, será responsable del valor de ellos, responsabilidad que impondrá el tribunal superior con solo la vista del escrito en que se haya ello constar tal exigencia sin que el juez lo haya contradicho en el auto respectivo. También deberá reiterarse a solicitud verbal, cualquier mandato que no*

---

<sup>26</sup> Art. 203 del C.P.C. derogado el primero de enero del dos mil diez.

*haya tenido efecto por hecho o culpar de la oficina o de la otra parte.”*<sup>27</sup> De esa disposición jurídica, se desprendería el principio de dispositividad de las partes, para impulsar el proceso.

En este caso es importante señalar que dicha razón ya no es válida, dado que el principio de oficialidad, establecido en el artículo 14<sup>28</sup> CPCM nos dice con claridad que el Juez no puede permitir la paralización del proceso, porque el impulso le corresponde a él como tribunal y el Art. 194<sup>29</sup> del mismo cuerpo procesal, encontramos la base legal, para el principio de oficiosidad, que faculta al Juez para impulsar el proceso de oficio sin la intervención o solicitud de los litigantes o partes del mismo., ha eliminado esa posibilidad. La cuestión que surge entonces es: ¿puede el juez declarar la prescripción de oficio, o siempre es necesario que la parte interesada la invoque para beneficiarse de ella?

En cuanto a la posibilidad de que el juez alegue de oficio la prescripción, surge la pregunta de si existe una regulación expresa en el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) que lo prohíba. La respuesta es que no hay una disposición específica en dicho código que impida al juez declarar de oficio la prescripción, a diferencia del anterior Código de Procedimientos Civiles que sí lo establecía de manera explícita.

Esta falta de regulación expresa en el Código Procesal Civil y Mercantil no significa automáticamente que el juez pueda alegar la prescripción de oficio. Sin embargo, tampoco existe una norma que lo prohíba en este ordenamiento jurídico. Por tanto, se debe recurrir al

---

<sup>27</sup> Art. 1299 del C.P.C. derogado el primero de enero del dos mil diez.

<sup>28</sup> Art. 14 del C.P.C.M. *“Iniciado el proceso, el juez impulsará su tramitación, disponiendo las actuaciones oportunas y adecuadas para evitar su paralización, adelantando su trámite con la mayor celeridad posible; por tanto; será responsable de la ordenación del proceso, así como de cualquier demora ocasionada por su negligencia”.*

<sup>29</sup> Art. 194 del C.P.C.M. *“El impulso del proceso corresponde de oficio al tribunal, que le dará el curso y lo ordenará como legalmente corresponda. A estos efectos, se dictarán las resoluciones que sean necesarias tanto por el personal jurisdiccional como por el personal administrativo en el marco de las competencias fijadas por este código.”*

Artículo 2232 del Código Civil, el cual, aunque es una norma de carácter sustantivo, tiene implicaciones procesales cuando se aplica en un juicio.

En el sistema legal salvadoreño, el Código Civil suple la falta de disposiciones claras en el Código Procesal Civil y Mercantil sobre la facultad del juez para declarar de oficio la prescripción. Aunque el Código Civil es una norma sustantiva que regula derechos y obligaciones, su aplicación en el ámbito procesal se justifica cuando el proceso carece de regulación específica. En tales casos, el juez puede recurrir a los principios generales del derecho contenidos en el Código Civil para llenar vacíos procesales. Aunque el Código Procesal no prohíbe expresamente la declaración de prescripción de oficio, la interpretación del Código Civil sugiere que esta práctica no es permitida, dada la naturaleza procesal de la prescripción en el sistema salvadoreño.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de España no contiene disposiciones específicas sobre quién debe alegar la prescripción dentro del proceso judicial, ya que ninguna norma de dicha ley está dedicada exclusivamente a regular este aspecto. Esta falta de regulación ha tenido un impacto directo en la legislación salvadoreña, dado que el Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador se inspira en gran medida en la ley procesal española. Como consecuencia, el legislador salvadoreño no consideró necesario abordar explícitamente esta cuestión en su normativa. Esta omisión ha dejado un vacío que genera incertidumbre sobre si corresponde al juez actuar de oficio o si, por el contrario, es indispensable que la parte interesada invoque la prescripción para beneficiarse de sus efectos.

Otro argumento que respalda la necesidad de que la prescripción sea alegada por aquel que busca beneficiarse de ella está en la posibilidad de ocultar un acto ilícito. *“el legislador, haciéndose cargo de esta circunstancia, coloca al individuo en situación de analizar, dentro*

*de su fuero interno, si debe o no acogerse a la prescripción que lo favorece, porque bien puede que el procedimiento repugne al que poseía la cosa ajena y lo sabía o lo sabe luego”* (RODRIGUEZ y SOMARRIVA, 1987, p. 528.)<sup>30</sup>. En tal sentido, los autores señalan que solamente el que tiene derecho a la prescripción puede alegarla, aludiendo a la conciencia misma del deudor o poseedor que en un determinado momento puede arrepentirse de la misma y por ello no puede ser impuesta por el Juez.

Además, la prescripción, en comparación con otros métodos para extinguir las obligaciones, es única en el sentido de que no opera “*ipso jure*”<sup>31</sup>, no se activa automáticamente, sino que se activa por medio de una excepción, significando que debe ser invocada por los interesados. pero esto únicamente es válido cuando se trata de prescripción extintiva. En cambio, cuando hablamos de prescripción adquisitiva, esta solo puede ser alegada mediante una demanda o una reconvención, ya que sus efectos son distintos en comparación con la prescripción extintiva.

Esto significa que la prescripción no hace desaparecer la acción ni termina las obligaciones si los interesados no las invocan. Hay otros aspectos que determinar en la alegación de la prescripción, y como segundo se tiene la cuestión de quién puede hacer valer la prescripción presenta otro aspecto crucial: ¿Quién se beneficia de la prescripción? Aunque generalmente es el deudor o el poseedor quien debe aprovecharse de la prescripción, el legislador también permite a otras personas invocarla si el deudor no lo ha hecho. Un ejemplo

---

<sup>30</sup> (RODRIGUEZ ALESSANDRI y SOMARRIVA Manuel, Los Bienes y los Derechos Reales 1ª Edición, Editorial Chile Imprenta Universal, 1987, p. 528.

<sup>31</sup> *Ipsa iure* o *ipso jure* es una expresión latina que puede traducirse como "por virtud del Derecho" o "de pleno Derecho".

de esto es el caso del fiador, quien puede hacer uso de la prescripción incluso si el deudor principal ha renunciado a ella, como lo establece el artículo 2235 del Código Civil.

La alegación de la prescripción introduce un tercer aspecto clave que debe analizarse en detalle, ya que dentro del marco legal se plantea un debate significativo, especialmente al comparar la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Mientras que la prescripción extintiva actúa como una defensa que permite extinguir derechos, la prescripción adquisitiva otorga la posibilidad de adquirir derechos reales, como la propiedad, a través del paso del tiempo. Este contraste genera interrogantes en el ámbito judicial, particularmente en cuanto a si el legislador trata ambas formas de prescripción de manera equitativa. El Código Civil Salvadoreño no aborda específicamente cómo debe alegarse la prescripción adquisitiva y extintiva. No obstante, es la jurisprudencia de la Sala de lo Civil la que ha tomado el liderazgo en este tema, proporcionando una guía para su correcta aplicación en los litigios.

En la sentencia definitiva con referencia 103-2003, la Sala de lo Civil ha establecido que *“La prescripción para que opere, no basta que se oponga y se alegue, sino que hay que proponerla como acción o contrademanda”*<sup>32</sup> para que sea considerada válida. Esta declaración destaca la importancia de distinguir entre la prescripción adquisitiva y extintiva en términos de procedimiento y efectos legales.

Con respecto a la alegación de la prescripción adquisitiva la Sala de lo Civil en la referencia citada anteriormente se ha pronunciado diciendo *“La prescripción adquisitiva no*

---

<sup>32</sup> SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Recurso de Casación, con Referencia número 103-2003 de fecha seis de enero de dos mil tres, sentencia definitiva. En esta sentencia se resuelve la forma de cómo debe alegarse la prescripción adquisitiva de dominio muy diferente a la prescripción extintiva de acciones judiciales, haciendo hincapié en los efectos que cada una produce, por tales motivos se llega a la conclusión que la prescripción adquisitiva solo puede alegarse por vía de acción y reconvencción y jamás por la vía de excepciones.

*tiene por fin único enervar los fundamentos de la demanda, sino obtener el reconocimiento del dominio del demandado.*

*El prescribiente demandado al oponer la prescripción adquisitiva al demandante, debe hacerlo en una reconvención, esto es, en una contrademanda, en la que pediría por vía de acción la declaración de la prescripción adquisitiva y como consecuencia, el reconocimiento de su dominio por haber operado ese modo de adquirir; la adquisición del prescribiente demandado tiene la virtud de extinguir el derecho correspondiente del actor, el antiguo dueño de la cosa. En síntesis, cuando el prescribiente es el demandado, debe oponer la prescripción en una reconvención y ha de hacerlo por vía de acción.*

*En consecuencia, cualquiera que sea la posición procesal del prescribiente nunca puede entablar la prescripción adquisitiva como excepción perentoria. Los que aceptan la existencia de la acción de prescripción adquisitiva dicen que la forma de oponerla es precisamente reconviniendo, deduciéndola en reconvención. Además, la prescripción debe alegarse en términos concretos, aplicables al caso de que se trata, pues el juez no puede declarar de oficio los elementos con que debe ser alegada para poder decidir si es procedente”.<sup>33</sup>*

---

<sup>33</sup> SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Recurso de Casación, con Referencia número 103-2003 de fecha seis de enero de dos mil tres, sentencia definitiva. En este caso, la Sala de lo Civil resuelve el problema al analizar los efectos de cada tipo de prescripción. Al comparar la prescripción adquisitiva con una excepción, se encuentra una incongruencia. Esto se debe a que la prescripción adquisitiva no solo busca eliminar la acción de la otra parte, como ocurre con la prescripción extintiva, sino que también pretende adquirir el derecho de dominio sobre un bien. Por esta razón, no puede alegarse como una simple excepción, ya que implica una pretensión de obtener un derecho. Esto refuerza la idea de que la prescripción adquisitiva no puede ser tratada como una excepción perentoria. <sup>39</sup> Debe aclararse que este tipo de diferenciación no lo adopta el Código Procesal Civil y Mercantil, sino que lo regula bajo el acápite de cuestiones incidentales diferenciado entre cuestiones incidentales que suspenden el proceso que deben tramitarse por pieza separada y aquellas que no lo suspenden y que serán resueltas directamente en el proceso, también se habla de excepciones procesales.

Con este razonamiento, la Sala de lo Civil sostiene que la prescripción adquisitiva solo puede ser invocada a través de una demanda o reconvencción. Esto se debe a que sus efectos no pueden equipararse a los de una excepción, ni siquiera a las denominadas excepciones perentorias.<sup>39</sup> La prescripción extintiva puede alegarse tanto como acción como excepción o cuestión incidental. En la práctica, es más común como excepción, donde el deudor la invoca como defensa frente a una demanda por incumplimiento de pago, extinguiendo la obligación por el transcurso del tiempo. Sin embargo, el deudor también puede ejercerla como acción, iniciando un juicio civil ordinario de prescripción extintiva para liberarse de la obligación. Un ejemplo de esto es cuando un acreedor no ejerció su derecho dentro del plazo en un mutuo con garantía hipotecaria, y el deudor demanda para liberar su inmueble del gravamen.

#### **5.4 Renuncia de la Prescripción.**

La renuncia de la prescripción se encuentra regulada en el Art. 2233 del Código Civil *“La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero solo después de cumplida.*

*Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo o el que debe dinero paga intereses o pide plazo.”*, dicha norma expresa las formas en que puede renunciarse y el momento en que el deudor o poseedor puede ejercitarla. El supuesto hipotético de la norma da la pauta para comprender que la renuncia puede ser de forma expresa y tacita, llama mucho la atención la forma tácita, pues esta se entiende de ciertos sucesos o hechos que ejecuta el deudor o el poseedor de la cosa, en estos casos opera una presunción de renuncia de un derecho a favor del dueño o acreedor de la obligación.

Se entiende por renuncia la *“Dimisión o dejación voluntaria de una cosa que se posee o de un derecho que se tiene”* (OSSORIO, 1994. p. 834)<sup>34</sup>

Según la definición de renuncia podría creerse que esta se incorpora al concepto de él no ejercicio de un derecho, pero dichas situaciones son distintas *“la primera significa el despojarse del derecho; el segundo sólo entraña un estado pasivo.*

*Y así existen derechos concedidos por las leyes que el individuo puede no poner en ejercicio, pero que en manera alguna está facultado para renunciar; por ejemplo, la facultad de testar, el derecho de pedir rescisión del contrato de compraventa, etc.”.* (SOMARRIVA y otros; 2005 p. 261).<sup>35</sup>

El fundamento de la renuncia de la prescripción se encuentra en el Art. 12 del Código Civil, *“podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia.”*, que regula lo relativo al principio de renunciabilidad de los derechos, la ley le permite al ciudadano que renuncie a sus derechos si esta constituye un interés individual del renunciante.

En el supuesto hipotético de la norma que regula la renuncia de la prescripción; dice qué el momento oportuno para ejercer la renuncia es después de cumplida, pero también puede renunciarse antes de su consumación es decir en el transcurso del tiempo, así pues, *“la renuncia de la prescripción puede tener lugar antes y después de consumarse, pero no antes de que*

---

<sup>34</sup> OSSORIO, Manuel: Diccionario de Ciencias Jurídicas, 21ª Edición, Editorial Heliasta, 1994. p. 834. El mismo autor señala que no debe confundirse la renuncia con el abandono porque son dos conceptos jurídicos diferentes, dado que la renuncia puede hacerse constar por escrito pero el abandono no, en el sentido que el titular de un derecho esta desinteresado en el ejercicio del mismo.

<sup>35</sup> SOMARRIVA UNDURRAGA Manuel Y RODRÍGUEZ ALESSANDRI Arturo, redactado por VADANOVICH Antonio: Tratado de Derecho Civil Parte Preliminar y General; Tomo I, Editorial dilexia virtual; Santiago de Chile; 2005, p. 261. La renuncia de un derecho puede efectuarse cuando la ley se lo concede, en interés del renunciante, pero el no ejercicio de un derecho tiene una significación diferente, así pues se puede no ejercitar un derecho y eso no presume una renuncia tacita.

*comience a correr, la prohibición de renunciar a la prescripción no comenzada todavía, tiene su fundamento en el carácter de orden público atribuido por la ley al instituto de la prescripción”* (COVIELLO, 1949, p. 515.)<sup>36</sup>. Es evidente que no puede renunciarse a la prescripción antes de que esta comience a contarse, ya que sería imposible renunciar a derechos que aún no se han adquirido o de los que no se tiene una expectativa razonable de adquisición. Esta regla tiene como objetivo proteger al titular del derecho, garantizándole que la renuncia solo pueda realizarse cuando tenga pleno control sobre su decisión. De lo contrario, alguien que desee evitar la prescripción podría presionar o inducir al titular del derecho a renunciar de manera anticipada, lo cual afectaría la protección de sus intereses. Al limitar la renuncia de la prescripción al momento en que el plazo ya ha comenzado a correr o cuando ya ha finalizado, se asegura que la persona renunciante lo haga de manera consciente y sin influencias indebidas, preservando así la justicia en el proceso. Por tanto, la renuncia solo tiene validez una vez que el plazo ha comenzado o durante su transcurso, evitando cualquier abuso de la figura.

La renuncia de la prescripción puede hacerse de forma tácita y expresa, tal como lo indica la norma en comento. La renuncia tácita es definida por el legislador y se verifica, *“cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor”* y en el mismo artículo nos ejemplifica como se hace la renuncia tácita de la prescripción, *“por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo o el que debe dinero paga intereses o pide plazo”*. Por otra parte, la renuncia expresa de la prescripción *“Se hace en una declaración explícita”*<sup>37</sup>.

---

<sup>36</sup> COVIELLO, Nicolas: Doctrina General del Derecho Civil, 4ª Edición, Editorial hispano– americana, México, 1949, p. 515.

<sup>37</sup> RODRÍGUEZ y SOMARRIVA: Los Bienes y los Derechos Reales... ob. cit. p. 529.

Cuando se hace referencia a una declaración explícita no necesariamente se refiere a que necesite de algún requisito especial para su otorgamiento, *“la renuncia de la prescripción no es un acto solemne que exija formalidades especiales, ni requiere de la aceptación del acreedor para que ella opere. Cuando es expresa bastarán, para establecerlas, los mismos medios de prueba que se exigen para con las obligaciones. Si para el caso la obligación ha de constar por escrito, de conformidad al Art. 1580 del Código Civil, no se podrá probar la renuncia expresa de la prescripción por medio de testigos”* (TRIGUEROS, 1990, p. 1796)<sup>38</sup>.

La renuncia expresa de la prescripción, según el autor, no requiere formalidades específicas. Sin embargo, basándonos en los principios fundamentales de la prueba de obligaciones, debe constar por escrito si el monto supera los doscientos colones. Pese a esto, la norma resulta ineficaz en la actualidad. Se debería considerar que la renuncia a la prescripción no puede probarse solo con testimonios, incluso para montos menores, ya que esto genera incertidumbre y permite que el prescribiente cuestione la veracidad de los testigos. Para evitar conflictos y asegurar la validez de la renuncia, es fundamental documentarla por escrito, sin importar la cantidad involucrada.

La renuncia expresa de la prescripción extintiva no es un acto formal según la ley, sino más bien un acto que requiere como único requisito que la persona tenga la capacidad legal para enajenar bienes, como lo establece el artículo 2234 del Código Civil<sup>39</sup>. Este enfoque simplifica el proceso de renuncia, evitando formalidades excesivas y enfocándose en la capacidad de la persona para comprender y tomar decisiones sobre sus derechos. La

---

<sup>38</sup> TRIGUEROS Hijo, Guillermo: Teoría de las Obligaciones, tomo III, 1ª Edición, Editorial delgado, San Salvador El Salvador, 1990, p. 1796.

<sup>39</sup> “No puede renunciar la prescripción sino el que puede enajenar.”

prescripción no tiene efectos declarativos ni retroactivos que reviertan el estado anterior al tiempo en que el derecho prescribió. Esto significa que la renuncia no restaura por ejemplo el derecho a reclamar el pago de una deuda, como si este nunca hubiera prescrito, la renuncia de la prescripción no cambia el hecho que la deuda prescribió. Además, los terceros, como fiadores u otras personas interesadas, aún pueden hacer valer la prescripción, incluso si el titular original del derecho renunció a él. La renuncia de la prescripción no cambia el pasado ni impide a terceros hacer valer la prescripción si corresponde.

Cuando se dice que la renuncia de la prescripción no tiene efectos declarativos, significa que la renuncia no cambia el estado legal o la situación jurídica que existía antes de que el derecho prescribiera. En otras palabras, la renuncia no tiene el poder de declarar o establecer que el derecho nunca prescribió o que vuelve a estar vigente como si nunca hubiera prescrito. La renuncia simplemente implica que el titular del derecho renuncia a su beneficio de prescripción, pero no altera el hecho de que el derecho prescribió según lo establecido por la ley.

Cuando una persona renuncia a la prescripción de un derecho, como por ejemplo una deuda garantizada por una fianza o hipoteca, esto no significa que el derecho vuelva a existir como si nunca hubiera prescrito. En lugar de eso, la renuncia crea una obligación para la persona que renuncia de no interferir con el ejercicio del derecho por parte del beneficiario. Por ejemplo, si alguien renuncia a la prescripción de una deuda garantizada, el fiador, fiadores hipotecarios o codeudores solidarios aún pueden oponerse a la prescripción y hacer valer sus derechos, incluso si la persona original renunció a la prescripción. Esto muestra que la renuncia no restaura automáticamente los derechos prescritos, sino que establece una nueva obligación para la persona que renuncia, mientras que los terceros aún pueden proteger sus

intereses, tal como nos indica el art. 2235 del Código Civil.<sup>40</sup> Tratándose de la renuncia de la prescripción extintiva de acciones por el deudor principal, esta no surte efectos para con el fiador que garantiza el cumplimiento de la obligación del principal y este puede alegarla para desprenderse del vínculo jurídico que lo une con el acreedor.

¿Qué otras personas, a más del deudor, pueden alegar la prescripción para aprovecharse de ella, aun cuando el deudor principal haya renunciado a ella?

a) A los herederos que, a su vez, pueden alegar la prescripción que pudo invocar su causante.

Los herederos del causante que se había constituido deudor principal de una deuda pueden alegar la prescripción extintiva de acciones judiciales, esto es así por el principio jurídico que dice: quien contrato por si contrato para sus herederos. Es de hacer notar que el heredero es el representante del causante, tanto en sus obligaciones como derechos, de ahí le nace la facultad para poder alegar la prescripción que el causante no alego, sin necesidad de respetar la renuncia que este hizo al acreedor, pues es un hecho que les perjudicaría al trasladarse el patrimonio, así pues, aun cuando el testador haya reconocido expresamente que es en deberle a un tercero si la deuda ya había prescrito pueden los herederos alegarla en juicio para la extinción de la obligación.

b) A los causahabientes singulares. Al igual que los herederos el legatario puede alegar a su favor la prescripción extintiva de las acciones judiciales, y esto es un principio de justicia porque la ley le concede este derecho aun al heredero putativo o falso, quien no tiene derecho alguno a la sucesión y por ende también puede ser ejercitada por el legatario. Este enfoque garantiza que el legatario, al igual que el heredero, pueda proteger sus intereses en

---

<sup>40</sup> “El fiador podrá oponer al acreedor la prescripción renunciada por el principal deudor.”

caso de que el titular original de un derecho haya dejado pasar el tiempo para ejercerlo. Así, se asegura que los legatarios no sean desfavorecidos frente a la posibilidad de que se reclamen derechos que ya deberían haber sido extinguidos por el transcurso del tiempo, reforzando la equidad y la protección jurídica en el ámbito sucesorio.

c) A los fiadores simples o hipotecarios: en este caso existe una norma que indica que ellos pueden alegar la prescripción aun cuando el deudor principal haya renunciado de la misma, esto es así porque el rol que ellos juegan en la obligación puede en determinado momento volverse principal y así respondería un fiador o un tercero deudor hipotecario de una obligación que ya estaba prescrita, pero que el deudor principal desea cumplirla, si es la moral, por la cual el deudor principal se obliga a cumplir una obligación prescrita, esta solo tiene el alcance para con él y no a las garantías que había otorgado en el cumplimiento de la obligación jurídica o civil.

d) A los codeudores solidarios o conjuntos, o de una obligación indivisible; a pesar de que existe solidaridad entre ellos, esta es una excepción, cualquier deudor solidario o conjunto que renuncie a la prescripción no podrá oponerla frente a los demás codeudores, porque como hemos dicho en este caso es la conciencia o moral la que motiva al individuo a obligarse a cumplir con una obligación ya prescrita y esto no puede afectar a los demás codeudores aun cuando sean solidarios.

### **5.5 Contra quienes se puede pedir la Prescripción.**

Se puede prescribir contra cualquier persona: Art.2236 C. Dice al respecto, *“las reglas relativas a las prescripciones se aplican igualmente a favor y en contra del estado, de las iglesias, de las municipales, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo.”*. En la actualidad no

existen los privilegios de que anteriormente gozaban algunas personas, es decir, la prescripción opera en contra de cualquier persona que la ley determine como capaz, ya que hay casos excepcionales donde la misma puede suspenderse las personas que enmarca el Art. 2248 N°1 C.C, es decir, sobre personas incapaces.

## **6. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y LA CADUCIDAD.**

Entender la naturaleza jurídica de estas dos instituciones es fundamental, ya que, aunque ambas comparten el factor tiempo como elemento determinante, sus raíces y efectos en el patrimonio y el proceso son drásticamente distintos.

### **6.1 Naturaleza Jurídica de la Prescripción Extintiva**

La prescripción extintiva es una institución de Derecho Sustantivo (o material). Su naturaleza radica en la consolidación de situaciones de hecho y la liberación de obligaciones por el transcurso del tiempo.

**Extinción de la Acción, no del Derecho:** Doctrinariamente, se sostiene que la prescripción no mata el derecho en sí, sino la **facultad de exigir su cumplimiento** por vía judicial (la acción). El derecho sobrevive como una "obligación natural" (Art. 1341 Ord. 2° C.C.).

**Naturaleza Dispositiva:** No puede ser declarada de oficio por el juez. Para que surta efecto, debe ser alegada por quien se aprovecha de ella (Art. 2232 C.C.), pues se considera un beneficio que el deudor puede o no querer invocar.

**Fundamento:** La paz social y la seguridad jurídica. Evita que un acreedor pueda reclamar una deuda después de décadas, cuando el deudor posiblemente ya no conserva los recibos de pago.

## **6.2 Naturaleza Jurídica de la Caducidad.**

La naturaleza jurídica de la caducidad de las acciones es uno de los temas más técnicos y debatidos en la dogmática civil. A diferencia de la caducidad de la instancia (que es procesal), la caducidad de las acciones pertenece al Derecho Sustantivo, pues afecta la existencia misma del derecho que se pretende reclamar.

Para entender su naturaleza, debemos analizarla desde cuatro perspectivas fundamentales que definen su "ser" jurídico:

**1º Como Modo de Extinción de Derechos y Acciones.** La naturaleza primordial de la caducidad es la de un hecho jurídico extintivo. A diferencia de la prescripción, que extingue la "exigibilidad" (la acción en sentido estricto), la caducidad extingue el derecho mismo.

Se basa en la idea de que ciertos derechos nacen con un plazo de vida limitado. Una vez transcurrido el tiempo prefijado por la ley, el derecho desaparece del patrimonio del titular de forma automática.

Consecuencia: No deja tras de sí una "obligación natural". Si el derecho caducó, el vínculo jurídico se rompe totalmente.

**2º Como Plazo Perentorio e Improrrogable (Plazo Fatal).** Su naturaleza se define por su rigidez absoluta. La caducidad es, por esencia, un término que no admite las vicisitudes que afectan a otros plazos legales.

Inhabilidad de Interrupción y Suspensión: No se detiene por el reconocimiento de la deuda, ni por la incapacidad del titular (salvo contadas excepciones legales). Corre de forma continua hacia su fin.

Unidad del Plazo: El tiempo es el único factor. Mientras que en la prescripción se valora la "desidia" (subjetivo), en la caducidad solo importa el "calendario" (objetivo).

**3° Como Presupuesto Material de la Pretensión.** Desde una óptica procesal con trasfondo sustantivo, la caducidad es un presupuesto de validez para que la pretensión pueda ser examinada por un juez.

Eficacia Automática: Debido a que el derecho se extingue *ipso iure* (de pleno derecho), la falta de caducidad es una condición necesaria para que el actor tenga "legitimación" para demandar.

Control Judicial: Debido a esta naturaleza de orden público, el juez puede y debe declararla de oficio al realizar el examen de improponibilidad de la demanda. Si el derecho ha muerto por caducidad, no hay objeto sobre el cual juzgar.

**4° Como Instrumento de Orden Público y Seguridad Jurídica** Filosóficamente, su naturaleza jurídica es la de una medida de estabilidad social.

Existen ciertas situaciones jurídicas (como la nulidad de un contrato, el estado civil o la impugnación de una venta) que no pueden quedar en suspenso indefinidamente.

La ley sacrifica el interés individual del titular del derecho en favor del interés general, que exige que las relaciones jurídicas se consoliden definitivamente en plazos breves para que el tráfico comercial y social sea fluido y seguro.

## **6. EFECTOS JURÍDICOS DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y LA CADUCIDAD.**

Los efectos jurídicos de estas dos instituciones son el punto donde la teoría se convierte en realidad patrimonial y procesal. Marcar la diferencia entre ambos es vital: mientras la prescripción "congela" un derecho, la caducidad "entierra" un expediente.

### **6.1 Efectos Jurídicos de la Prescripción Extintiva**

La prescripción actúa principalmente sobre la relación obligatoria (el vínculo entre acreedor y deudor).

**6.1.1 Transformación de la obligación (Art. 1341 Ord. 2º C.C.):** El efecto más potente es que la obligación civil se convierte en **obligación natural**. Esto significa que el acreedor ya no puede usar la fuerza del Estado para cobrar, pero si el deudor paga voluntariamente, no puede pedir que se le devuelva el dinero alegando que la deuda estaba prescrita.

**6.1.2 Extinción de las acciones accesorias:** Según el principio de que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", si prescribe la deuda principal, se extinguen también las garantías (hipotecas, prendas, fianzas) que la aseguraban.

**6.1.3 Efecto de "Cosa Juzgada" Material:** Una vez declarada por el juez, la prescripción impide que el derecho sea reclamado nuevamente en el futuro de forma eficaz.

**6.1.4 Irretroactividad del pago:** Si el deudor paga después de que la prescripción ha operado, ese pago es válido y "no repetible" (no se puede pedir devolución).

## **6.2 Efectos Jurídicos de la Caducidad.**

Los efectos de la caducidad de las acciones (o derechos) no se encuentran en un solo apartado, sino que se derivan de la interpretación armónica del Código Civil (C.C.) y el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM).

### **6.2.1 Efecto Extintivo *Ipsa Iure* (De pleno derecho)**

A diferencia de la prescripción, la caducidad de la acción en El Salvador produce la muerte automática del derecho sustantivo.

Se manifiesta en plazos que el legislador denomina como "fatales" o de "extinción". Por ejemplo, el Art. 1353 C.C. establece que la acción rescisoria por lesión enorme "*expira en cuatro años*". El uso del verbo "expirar" denota que el derecho deja de existir cumplido el plazo.

El efecto es que no sobrevive la obligación natural (Art. 1341 C.C.), lo que significa que el vínculo jurídico se rompe totalmente.

### **6.2.2 Ineficacia de la Interrupción y Suspensión**

Un efecto jurídico clave es la rigidez del plazo. En El Salvador, los plazos de caducidad no se ven afectados por las reglas de interrupción del Art. 2257 C.C. (como el reconocimiento de deuda) ni por la suspensión en favor de incapaces (Art. 2248 C.C.).

El Art. 1559 C.C., referido a la nulidad relativa, establece un plazo de 4 años que la jurisprudencia de la Sala de lo Civil ha catalogado como caducidad; este plazo corre contra toda clase de personas, y si la acción no se ejerce, el acto queda "saneado" por el solo transcurso del tiempo.

### **6.2.3 Rechazo *In Limine* por Imprononibilidad (Efecto Procesal)**

Debido a que la caducidad afecta la existencia del derecho, el efecto procesal inmediato es la facultad del juez de impedir la tramitación de una pretensión muerta.

El Art. 277 CPCM regula la Imprononibilidad de la demanda. Si del examen de la demanda se advierte que el plazo de caducidad de la acción ha vencido, el juez debe rechazarla de oficio por "objeto ilícito, imposible o absurdo", ya que no se puede juzgar sobre un derecho que ya no existe.

Se diferencia con la Prescripción es que mientras que la prescripción es una excepción perentoria (Art. 284 CPCM) que el demandado debe alegar, la caducidad es un óbice procesal que el juez controla desde el inicio.

### **6.2.4 Consolidación de la Situación Jurídica (Saneamiento)**

La caducidad produce el efecto de firmeza absoluta sobre actos que eran anulables. Tal como se menciona en el Art. 1551 C.C, que la nulidad relativa puede sanearse por el

transcurso del tiempo. Este "saneamiento" es el efecto jurídico positivo de la caducidad: la transformación de un acto viciado en un acto plenamente válido e inatacable para garantizar la seguridad del tráfico jurídico.

### **6.2.5 Extinción de Garantías y Acciones Accesorias**

Al extinguirse el derecho principal por caducidad, el efecto se extiende a todo lo que dependía de él. Bajo el principio general de que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal" (implícito en los Arts. 1438 y 2255 C.C.), si la acción principal para pedir una rescisión caduca, caducan también las medidas cautelares o acciones contra terceros poseedores que dependían de esa nulidad.

## **7. CARACTERÍSTICAS DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y LA CADUCIDAD DE LAS ACCIONES.**

### **7.1 Características de la Prescripción Extintiva**

La prescripción extintiva, según la doctrina y la legislación, se caracteriza como un mecanismo que extingue una acción o derecho y presenta ciertas características principales:

#### **7.1.1 Es irrenunciable a priori<sup>41</sup> (REZZÓNICO, 1967, p. 352.).**

La renuncia a la prescripción extintiva solo es posible una vez que se ha cumplido, ya que no puede anticiparse debido a su carácter de orden público. Por ejemplo, puede ocurrir una renuncia tácita cuando, tras haberse completado el plazo de prescripción, el deudor reconoce su obligación y acepta cumplirla.

#### **7.1.2 Es a instancia de parte.**

---

<sup>41</sup> REZZÓNICO, Luis María, *Manual De Las Obligaciones*, 2ª Edición, Depalma, Argentina, 1967, p. 352.

El deudor debe invocarla para que surta efecto, ya que no se aplica de oficio ni de manera automática. Esto se refleja en el artículo 2232 del Código Civil, que establece claramente que quien quiera beneficiarse de la prescripción debe alegarla explícitamente.

Importante es mencionar que esta alegación no solo es como acción principal, sino que también puede ser alegada como excepción, y es que las excepciones *“son causas que impiden al acreedor a que sea oído en justicia para exigir su crédito... las excepciones debe oponerlas el deudor, puesto que al juez no le corresponde suplirlas”*<sup>42</sup> (POTHIER, 1839, p. 437 y 439.). Esto significa que el deudor puede invocar la prescripción como una excepción. No obstante, una vez que se ha planteado la prescripción, el juez continúa el proceso de oficio, en línea con el principio de oficiosidad establecido en el segundo inciso del artículo 14 del CPCM.

### **7.1.3 Prescribe la acción del acreedor.**

Como ya se decía anteriormente ésta extingue principalmente un derecho o acción del acreedor, y accesoriamente desaparece la obligación del deudor, por lo que *“no es presuntiva de pago: basta el transcurso inactivo del término para que la prescripción quede cumplida”*<sup>43</sup> (REZZÓNICO, 1967, p. 352).

### **7.1.4 La obligación civil se transforma en natural.**

Sobre lo cual, haciendo referencia a la legislación civil chilena, se define la obligación natural como *“un vínculo jurídico entre personas determinadas, en cuya virtud una se encuentra en la necesidad de ejecutar en favor de la otra una determinada prestación, pero que no confiere al acreedor acción para demandar su cumplimiento, sino únicamente*

---

<sup>42</sup> POTHIER, Robert Joseph, Tratado de las Obligaciones, 1ª Edición, Imprenta y Litografía de J. Roger, España, 1839, 437 y 439.

<sup>43</sup> REZZÓNICO, Luis María, *Manual De Las Obligaciones*, 2ª Edición, Depalma, Argentina, 1967, p. 352.

*excepción para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ella*<sup>44</sup> (MEZA BARROS, 2007, p. 23). Esto implica que, aunque el deudor mantiene su condición, el acreedor ya no puede hacer valer su derecho judicialmente, ya que su acción ha prescrito, como establece el inciso tercero del artículo 1341 del Código Civil. Sin embargo, las obligaciones naturales no otorgan el derecho a ser exigidas judicialmente.

### **7.1.5 Es un modo de extinguir las obligaciones.**

Una de las características más relevantes de esta clase de prescripción es que actúa como un medio para extinguir las obligaciones. Esto se deduce del artículo 1438, inciso final del Código Civil, mencionado anteriormente. Aunque dicho artículo no regula directamente la prescripción extintiva en ese punto, señala que su tratamiento se encuentra al final del código. La prescripción extintiva permite que el deudor quede liberado de un vínculo jurídico que lo une con su acreedor. En otras palabras, una vez transcurrido el tiempo establecido por la ley sin que el acreedor haga valer su derecho, la relación jurídica entre ambos se extingue, y el acreedor pierde la facultad de exigir el cumplimiento de la obligación pendiente. De esta manera, el deudor queda definitivamente libre de la obligación, y el acreedor ya no tiene ningún derecho a reclamar el pago o cumplimiento de la misma.

Esto, aunque se vea de una forma injusta, es realidad es un castigo que impone la ley al acreedor que ha sido negligente para el cobro de su crédito y ha dejado pasar en el limbo jurídico a su deudor.

---

<sup>44</sup> MEZA BARROS, Ramón, Manual de Derecho Civil: De las Obligaciones, 10ª Edición, Colección Manuales Jurídicos, Editorial Jurídica de Chile, 2007, p. 23.

### **7.1.6. Sirve para extinguir acciones reales y personales.**

Esto se deduce cuando el legislador habla sobre acciones ordinarias como la acción hipotecaria, la cual se genera por un derecho real, que puede extinguirse por medio de la prescripción extintiva.

## **7.2 CARACTERÍSTICAS DE LA CADUCIDAD DE LAS ACCIONES.**

La caducidad de la acción es una institución de derecho sustantivo donde el tiempo aniquila el derecho mismo.

### **7.2.1 Fatalidad e Improrrogabilidad del Plazo**

La característica más distintiva es que el plazo de caducidad es fatal. Una vez que la ley fija un término para ejercer un derecho, este no puede ser ampliado por el juez ni por las partes.

Tal como se manifiesta en artículos como el Art. 1559 C.C. (Nulidad Relativa), donde el legislador otorga un plazo de 4 años que corre de forma inexorable. Cumplido el tiempo, el derecho a pedir la nulidad desaparece.

### **7.2.2 Inexistencia de Interrupción y Suspensión**

A diferencia de la prescripción (que se interrumpe por la presentación de la demanda o el reconocimiento de deuda según el Art. 2257 C.C.), la caducidad no se detiene por nada.

### **7.2.3 Operatividad de Pleno Derecho (Control de Oficio)**

La caducidad no necesita ser alegada por la contraparte como una excepción para que el juez la reconozca (aunque es recomendable hacerlo). El juez tiene la potestad y el deber de verificarla al inicio del proceso. Por ejemplo, el Art. 277 CPCM regula la Imprononibilidad de la Demanda. Si el juez advierte que el plazo de caducidad de la acción ha vencido, debe

rechazar la demanda de oficio por "objeto imposible", ya que el derecho reclamado ha dejado de existir.

#### **7.2.4 Extinción Total del Derecho (No queda Obligación Natural)**

Mientras la prescripción deja viva una "obligación natural" (Art. 1341 C.C.), la caducidad aniquila el vínculo jurídico. Podemos encontrar una especie de asidero Legal, en los vicios redhibitorios (Art. 1664 C.C.), los plazos de 6 meses o un año son de caducidad. Si el comprador intenta reclamar después, no hay obligación que el vendedor deba cumplir, ni siquiera de forma voluntaria con efectos de "pago de lo debido".

#### **7.2.5 Naturaleza de Orden Público**

La caducidad busca proteger la estabilidad social y la seguridad en el tráfico jurídico, evitando que actos viciados queden en la incertidumbre por mucho tiempo. El Art. 1551 C.C. permite el "saneamiento" de los actos por el transcurso del tiempo. Este saneamiento es la confirmación legal de que, por orden público, el derecho a atacar el acto ha caducado para dar firmeza a la propiedad y los contratos.

### **8. REQUISITOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y LA CADUCIDAD DE LAS ACCIONES.**

#### **8.1 Requisitos de la Prescripción Extintiva.**

Principalmente se señalan dos requisitos, los cuales son: la inacción del acreedor y el transcurso del tiempo; como consecuencia de estos dos requisitos, existen otros que deben ser estudiados para una mayor comprensión de cómo opera la prescripción extintiva en nuestra legislación, entre los cuales podemos encontrar en un primer momento: que la prescripción sea alegada y que los derechos o acciones sean prescriptibles, entre otras.

##### **8.1.1 Inacción del acreedor.**

En esta clase de prescripción debe concurrir la negligencia del titular del derecho, es decir que la persona se abstiene de utilizar los recursos de defensa de su derecho, por lo que se presume el abandono o renuncia de este.

La prescripción extintiva en cierto grado se ha establecido como una pena a la inacción del acreedor, *“ya que habiéndole dado la ley un tiempo, durante el cual pueda intentar la acción que ella le dé para hacerse pagar, no merece ya ser escuchada en lo sucesivo, cuando deja pasar dicho tiempo”*<sup>45</sup> (VÁSQUEZ LÓPEZ, 1981, p. 398.), Esto significa que, cuando la ley establece un plazo específico para que una persona (generalmente el acreedor) pueda ejercer su derecho a reclamar el pago de una deuda o hacer cumplir una obligación, se espera que actúe dentro de ese tiempo. ello ha de entenderse que el acreedor no hizo uso de las acciones de las que gozaba para hacer valer su derecho en el momento oportuno, de modo que escuchar sus peticiones fuera de tiempo, sería similar a premiar su inacción, ya que el deudor no puede vivir en un estado de inseguridad jurídica por siempre.

¿Desde qué momento comienza la prescripción extintiva a correr en contra del acreedor y a favor del deudor? *“el tiempo de la prescripción no puede principiar a correr más que desde el día que el acreedor ha podido intentar su demanda, pues no se puede decir que haya tardado a intentarla, en tanto que esto no le era posible, pero aunque el derecho del acreedor se haya formado y la acción nazca, si hay un término para el pago, el tiempo de la prescripción no podrá principiar a correr más que desde el día del vencimiento de ese término, por cuanto el acreedor no podía más pronto y de ninguna manera más eficaz presentar una demanda”*<sup>46</sup> (POTHIER, 1839, p. 433).

---

<sup>45</sup> VÁSQUEZ LÓPEZ, De Las Obligaciones: Estudio sobre la Teoría General de las Obligaciones en la Legislación Civil de El Salvador, 1ª Edición, Editorial Aquilina, 1981, p. 398.

<sup>46</sup> POTHIER, Robert Joseph: Tratado de las Obligaciones... ob. cit. p. 433.

Así por ejemplo si la deuda es pagadera en varios plazos el tiempo de la prescripción ha principiado a correr desde el día de la expiración del primer pago, es decir, desde el momento en que se encuentre en mora. De modo que, si la obligación no tiene estipulado un plazo la prescripción no puede correr hasta que se hayan efectuado las diligencias de imposición de plazo y desde ese momento se vuelve exigible la obligación y si no paga corre la prescripción

### **8.1.2 Transcurso del tiempo.**

Esto se refiere al plazo o tiempo otorgado por la ley en el que se encuentran habilitados los medios defensivos para que el titular del derecho exija el mismo o bien para ejercer una acción; los cuales no han sido ejercitados. Pero es importante tomar en cuenta que, si se ha establecido un término de pago en favor del deudor, el plazo al que al principio se hizo referencia inicia una vez haya vencido el tiempo establecido para el pago.

La prescripción que extinguen las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido dichas acciones, Este tiempo está sujeto a la naturaleza de la acción que el acreedor tuvo que utilizar. Art. 2253 C.C.<sup>47</sup>

El Código Civil, distingue entre las acciones ejecutivas y las acciones ordinarias, como se interpreta del art. 2254 inc. 1<sup>48</sup>.

En cuanto a las acciones ejecutivas el tiempo es de diez años, es decir que el acreedor que tiene un derecho de carácter personal frente a un deudor, puede ejercitar el mismo en ese tiempo.

---

<sup>47</sup> Art. 2253 C.C. *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la acción o derecho ha nacido”.*

<sup>48</sup> Art. 2254 inc. 1 C.C. *“Este tiempo es en general de diez años para las acciones ejecutivas y de veinte para las ordinarias”.*

En relación a las acciones ordinarias el tiempo que debe pasar para que el deudor pueda alegar la prescripción extintiva es de veinte años.

Dada la naturaleza de la acción ejecutiva, la ley ha fijado menor tiempo para su prescripción; pero establece que, pasado los primeros diez años, en que prescriben las acciones ejecutivas, queda siempre al acreedor la acción ordinaria para perseguir su derecho. De modo que si en los diez años, prescriben las acciones ejecutivas; pero no se pierde el derecho, el cual puede hacerse valer en juicio por la vía ordinaria. Art. 2254 inc. 2.<sup>49</sup>

El tiempo de la prescripción extintiva es en general de diez años para las acciones ejecutivas y de veinte años para la ordinaria; de modo que cuando la ley no establezca lazos especiales de prescripción, debe entenderse que toda acción o derecho prescriben por el lapso de tiempo antes indicado.

Acá hay con un inconveniente, porque el de Procedimientos Civiles al ser creado, se hizo en consonancia al Código Civil de 1860 por ello regulaba el juicio ordinario<sup>50</sup> y ahora en día, se conoce que el Código Procesal Civil y Mercantil, no establece de procesos ordinarios que se originen por el uso de acciones ordinarias, sino que habla de procesos común y abreviado y de los procesos especiales en el que se incluye el proceso ejecutivo, con el cual no existe ningún inconveniente.

---

<sup>49</sup> Art. 2254 inc. 2 “Cuando existan simultáneamente la acción ejecutiva y la ordinaria, la prescripción de ésta correrá al mismo tiempo que la de aquella; de suerte que transcurridos los diez años de la acción ejecutiva la ordinaria durará solamente otros diez”.

<sup>50</sup> Art. 9 C.P.C.: derogado el 01 de enero de 2010: El juicio civil se divide también en ordinario y extraordinario. Ordinario es aquel en que se observan en toda su plenitud las solemnidades y trámites de derecho. Extraordinario se dice aquel en que se procede con más brevedad y con trámites más sencillos. Por ser de la misma época, el código de procedimientos civiles estaba en sintonía con el código civil en lo relativo a la prescripción.

¿Cómo se aplicará lo regulado en el Código Civil, con las disposiciones del Código procesal Civil y Mercantil, que se refieren a los procesos? Aquí hay dos supuestos para la respuesta:

a) se debe entender que solamente las acciones que se ejerciten en el proceso declarativo común serán ordinarias o b) debemos entender que todas las acciones que no se inicien en un proceso ejecutivo serán ordinarias.

En este caso se aplica la segunda opción, aun cuando en el Código Procesal Civil y Mercantil no se habla de procesos ordinarios, el único punto de referencia que tenemos es el proceso ejecutivo.

En términos simples, lo que se establece es que, en el proceso común, las acciones se tramitan principalmente en función de su valor (cuantía), y solo en casos excepcionales se procesan según su naturaleza. Esto significa que la mayoría de los casos siguen un camino basado en la cantidad de dinero o la importancia del asunto, y solo algunas situaciones especiales se manejan de manera diferente por la naturaleza del caso.

Un ejemplo de esto sería un caso en el que un acreedor busca cobrar una deuda. Si la cantidad de dinero que se reclama es alta, se seguiría un proceso ordinario, pero si la cantidad es baja o está relacionada con un caso urgente, podría tramitarse por un proceso abreviado, que es más rápido. En los procesos abreviados, no se considera el caso como ordinario, y menos en situaciones especiales como los juicios ejecutivos, donde se busca la ejecución directa de una obligación, como cuando el deudor no paga un préstamo garantizado por una hipoteca.

Si todos los casos, independientemente de su complejidad o urgencia, se trataran de la misma manera (como ordinarios), esto generaría inseguridad jurídica, especialmente para los

deudores, quienes podrían enfrentarse a procesos que no se ajustan a la naturaleza o urgencia de su situación.

Por ejemplo, si un deudor enfrenta un proceso ejecutivo y no se sigue el procedimiento adecuado para esa clase de juicio, se crearía confusión y una posible desventaja injusta para el deudor. Por ello, es importante que los procesos se clasifiquen correctamente: un juicio ordinario para casos generales y un proceso ejecutivo o especial cuando las circunstancias lo ameriten. Esta interpretación se aplicaba incluso bajo el antiguo Código de Procedimientos Civiles, y sigue siendo relevante para asegurar un tratamiento justo en los procesos legales.

### **8.1.3 Necesidad de ser alegada.**

El artículo 2232 del Código Civil establece que quien desee beneficiarse de la prescripción debe invocarla, ya que el juez no puede declararla de oficio. Aunque la extinción de la obligación civil ocurre automáticamente debido a la inacción del titular del derecho o del acreedor, es necesario que se alegue en juicio. Aunque la ley permite al deudor liberarse indirectamente de una obligación, el juez debe permanecer imparcial y no actuar como protector del deudor.

### **8.1.4 Que la acción sea prescriptible.**

Si bien es cierto, que el legislador no expresa este requisito al definir lo que es la prescripción extintiva, este se deduce de pura lógica o sentido común pues no podría ejercitarse la acción de prescripción extintiva contra una acción que la ley no se lo concede.

La regla general es que todas las acciones son susceptibles de prescripción, pero existen excepciones a esa regla general, donde no se puede prescribir su reconocimiento fundamental a lo largo del tiempo. Las cuáles serán abordadas más adelante.

### **8.1.5 No interrupción de la prescripción.**

La prescripción extintiva debe correr por el plazo fijado por la ley, sin interrupción alguna. La interrupción de la prescripción es el advenimiento de un hecho que haga perder todo el tiempo corrido.

Ya que la interrupción de la prescripción es un mecanismo legal que detiene el cómputo del plazo establecido para que se produzca la prescripción. Es decir, si un plazo de prescripción ha estado corriendo y se produce un hecho que lo interrumpe, el plazo vuelve a comenzar desde cero.

### **8.1.6 Que no se encuentre suspendida.**

La prescripción que extingue las obligaciones se suspende a favor de las personas enumeradas en el artículo 2248 N° 1 C.C. esto es a favor: *“Los menores, los dementes, los sordomudos, y todos los que estén bajo patria potestad o bajo tutela o curaduría”*.

Se dice que hay suspensión de la prescripción cuando la ley impide correr el plazo en contra de ciertas personas que por razón de su incapacidad merecen protección especial de la ley, mientras dure la causa que motiva la suspensión.

### **8.1.7. Que no haya sido renunciada.**

La prescripción extintiva puede ser renunciada, pero solo después de cumplida Art. 2233 C.C. No es posible renunciar a la prescripción antes de que se cumpla, ya que se ha establecido por razones de interés general y, por lo tanto, es una norma de orden público. Sin embargo, una vez que el plazo ha vencido y se ha adquirido el derecho a invocarla, se convierte en un derecho privado que cada persona puede decidir renunciar a su discreción.

## **8.2 Requisitos de operatividad de la Caducidad de las Acciones.**

### 8.2.1 Existencia de un Plazo Prefijado por la Ley

La caducidad no se presume. Para que una acción caduque, debe existir una norma expresa que señale un tiempo determinado para ejercer el derecho o realizar el acto procesal.

□ **Ejemplo:** Los 60 días para interponer una demanda en la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Art. 25 LJCA) o los plazos para impugnar la paternidad en el Código de Familia.

### 8.2.2 Transcurso del Tiempo "Físico" o Cronológico

El requisito objetivo es que el plazo venza sin que se haya realizado la conducta que la ley exige.

□ **Inactividad Total:** El tiempo corre de forma continua. A diferencia de la prescripción, aquí no importa si hubo "gestiones extrajudiciales" o cartas de cobro; si la acción legal no se presentó en el tribunal, el reloj no se detiene.

### 8.2.3 Carácter de Plazo Perentorio (Improrrogable)

Para que opere la caducidad, el plazo debe ser fatal. Esto significa que:

- No admite interrupción (no vuelve a cero por un reconocimiento de deuda).
- No admite suspensión (sigue corriendo incluso contra menores o incapaces, a menos que la ley específica diga lo contrario).

### 8.2.4 Inejecución del Acto Impeditivo

El requisito para que la caducidad **no** opere es que el titular del derecho realice el "acto impositivo". Esto se traduce generalmente en:

□ **La presentación formal de la demanda:** Según la interpretación moderna del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), el depósito de la demanda en la secretaría del tribunal detiene el plazo de caducidad, protegiendo al ciudadano de la tardanza del juzgado en admitirla.

### **8.2.5 Constatación Judicial (Incluso de Oficio)**

Este es el requisito procesal de operatividad más fuerte. Para que la caducidad surta efectos en un proceso:

- El Juez tiene la obligación de verificarla al inicio del proceso (examen de imponible).
- Si el juez detecta que la acción se presentó fuera del plazo legal, debe rechazar la demanda "in limine" (al inicio) por falta de presupuesto procesal, sin necesidad de que la contraparte lo solicite.

## **9. ACCIONES QUE NO PUEDEN SER OBJETO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y DE CADUCIDAD.**

### **9.1. Acciones de Estado Civil**

El estado civil de las personas es una materia de orden público. Por lo tanto, las acciones para reclamarlo o impugnarlo suelen ser imprescriptibles.

- **Reconocimiento de Paternidad o Maternidad:** Un hijo tiene el derecho permanente de investigar quiénes son sus progenitores.
- **Impugnación de la Paternidad:** Aunque existen plazos específicos para ciertos herederos, en muchos casos el derecho a la identidad prevalece sobre el tiempo.

## **9.2. Acción de Partición de Herencia o de Bienes Comunes**

Mientras exista la indivisión (es decir, que varias personas sean dueñas de una misma cosa o herencia), cualquier coasignatario o copropietario puede pedir la partición.

El Código Civil establece que nadie está obligado a permanecer en la indivisión. Mientras no haya intervenido una prescripción adquisitiva por parte de uno de los comuneros (que se comporte como dueño único), la acción de partición no prescribe.

## **9.3 Acciones relacionadas con Derechos Fundamentales y DDHH**

En línea con tratados internacionales ratificados por El Salvador:

□ **Crímenes de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra:** De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, estos delitos y las acciones civiles derivadas de ellos para la reparación de víctimas son imprescriptibles.

□ **Derecho a la Identidad:** La facultad de una persona para conocer su origen biológico.

## **9.4. Acción de Alimentos**

Si bien las cuotas alimenticias ya devengadas y no pagadas pueden prescribir en plazos cortos, el derecho a pedir alimentos es imprescriptible mientras persista la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante.

No se puede renunciar al derecho de pedir alimentos futuros, ni este se pierde por no haberlo ejercido durante años.

## **9.5 La Acción de Nulidad Absoluta (con matices)**

En El Salvador, la nulidad absoluta de un acto o contrato puede pedirse por cualquier interesado (excepto quien ejecutó el acto conociendo el vicio).

Aunque el Código Civil menciona un plazo de 30 años para que la nulidad absoluta se sanee, en la práctica jurídica se considera que, si el acto viola normas de orden público constitucional, su impugnación puede tener un carácter excepcional frente al tiempo.

### **9.6 Acciones de Dominio sobre Bienes Nacionales de Uso Público**

Los bienes que pertenecen a la nación y cuyo uso es público (plazas, calles, playas) no pueden ser adquiridos por prescripción por particulares, y las acciones del Estado para recuperarlos no caducan.

## **10. EFECTO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y DE CADUCIDAD.**

### **10.1 Efectos de la Prescripción Extintiva**

La prescripción no elimina el derecho en sí mismo, sino la acción (la facultad de acudir al juez para exigir su cumplimiento).

- **Transformación en Obligación Natural:** El efecto más curioso es que la obligación no desaparece del mundo jurídico. Si el deudor paga una deuda prescrita, no puede pedir que le devuelvan el dinero alegando "pago de lo no debido", porque la obligación persiste como una obligación natural.

- **Necesidad de Alegación:** El juez no puede declararla de oficio. Si el demandado no la alega específicamente como excepción en su contestación de la demanda, el juez puede condenarlo a pagar, aunque la deuda tenga 50 años.

- **Interrupción y Suspensión:** Su efecto puede detenerse. Si el acreedor demanda o si el deudor reconoce la deuda, el "reloj" de la prescripción vuelve a cero (interrupción).

También puede pausarse en favor de personas que no pueden defenderse, como los menores de edad (suspensión).

- **Plazo General:** Según el Código Civil, el plazo general para las acciones ejecutivas es de 10 años y para las ordinarias de 20 años.

## 10.2 Efectos de la Caducidad

La caducidad es más radical y automática. Aquí lo que se extingue es el **derecho mismo** y la posibilidad de realizar un acto jurídico.

- **Extinción Automática:** Una vez cumplido el plazo, el derecho muere. No queda ni siquiera como "obligación natural".
- **Declaración de Oficio:** A diferencia de la prescripción, el juez **sí puede (y debe) declararla de oficio** si advierte que el plazo ha vencido, aunque el demandado no diga nada.
- **No admite Interrupción ni Suspensión:** Por regla general, los plazos de caducidad son fatales. No se detienen por demandas o reconocimientos, ya que lo que la ley busca es que un acto se realice en un tiempo determinado o no se realice nunca.

## 11. DIFERENCIAS ENTRE LA PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.

En el campo del derecho, tanto la prescripción extintiva, también conocida como negativa o liberatoria, como la caducidad, son mecanismos que terminan con acciones y derechos debido al paso del tiempo. A primera vista, pueden parecer similares porque ambos extinguen derechos. Sin embargo, al examinar más a fondo, se nota que las razones y propósitos detrás de cada uno de estos conceptos son diferentes y tienen orígenes distintos.

Se considera que *“la diferencia entre la figura de la caducidad y de la prescripción se explica desde el punto de vista del interés jurídico protegido. Mientras que la prescripción protege un interés estrictamente individual, el del sujeto pasivo de un derecho en oponerse a un ejercicio tardío del mismo, la caducidad mira a un interés general, cual es el de*

*certidumbre de las situaciones jurídicas*<sup>51</sup> (PICAZO y GULLÓN, 1992, p. 463.). Por lo que para estos autores la diferencia entre cada institución radica en el interés que cada una de ellas persigue proteger, siendo para el caso de la prescripción un interés estrictamente individual.

Respecto a los plazos de la caducidad *“estos se asemejan a la prescripción extintiva en que el trascurso del tiempo influye en la pérdida del derecho; pero se distinguen en que ellos obran, por lo general, de pleno derecho, sin necesidad de alegación alguna; y en que en ellos no cabe la suspensión y la interrupción”*<sup>52</sup> (BARROS ERRAZURIZ, 1930, p. 307). De acuerdo con lo expresado por este autor, la principal diferencia entre la caducidad y la prescripción radica en que, mientras que la prescripción requiere que sea invocada por la parte interesada para producir sus efectos, la caducidad actúa de manera automática, es decir, de pleno derecho, sin que sea necesario que alguien la alegue. Además, otro aspecto relevante señalado por Barros Errázuriz es que, a diferencia de la prescripción, los plazos de caducidad no se ven afectados por circunstancias que podrían suspender o interrumpir el curso del tiempo, como ocurre en ciertos casos de prescripción.

Esto implica que, una vez iniciado el cómputo del plazo de caducidad, el mismo continúa de forma imparable hasta su finalización, lo que lleva a la extinción automática del derecho sin posibilidad de alteración. La caducidad, por tanto, ofrece una mayor certeza jurídica al no depender de la acción de las partes o de eventos que puedan modificar el transcurso del plazo, garantizando así que el derecho se extinga de manera definitiva una vez vencido el término estipulado.

---

<sup>51</sup> PICAZO Luis Diez y GULLÓN Antonio, Sistema de Derecho Civil, 8ª Edición, Volumen I, Editorial Tecnos, Madrid, 1992, p. 463.

<sup>52</sup> BARROS ERRAZURIZ, Alfredo: Curso de Derecho Civil, segundo año, 4ª Edición, volumen II, Editorial Nascimento, Chile, 1930, p. 307.

## **12. PROPUESTA PERSONAL DE LA MANERA EN QUE SE PODRIA REGULAR LA CADUCIDAD DE LA ACCION.**

A diferencia de la prescripción, que está minuciosamente regulada en el Código Civil (Art. 2231 y siguientes), la caducidad en El Salvador carece de una "Teoría General" codificada. Aparece salpicada en leyes dispersas (Código de Comercio, Código Procesal Civil y Mercantil, Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

Para que El Salvador tuviera una regulación de vanguardia, la caducidad debería estructurarse bajo los siguientes pilares:

### **12.1 Codificación de una "Teoría General de la Caducidad"**

Actualmente, los abogados y jueces salvadoreños deben recurrir a la doctrina extranjera para distinguir caducidad de prescripción. Una reforma ideal debería incluir en el Código Civil o en el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) un capítulo que defina:

- **Naturaleza Fatal:** Establecer que los plazos de caducidad no admiten interrupción ni suspensión (salvo casos de fuerza mayor extrema).
- **Operatividad de Oficio:** Mandatar legalmente que el juez debe declararla en cuanto advierta el vencimiento del plazo, sin esperar a que la contraparte lo pida. **12.2**

### **Unificación de Plazos para la Seguridad Jurídica**

El Salvador tiene un "caos" de plazos. Por ejemplo:

- En materia Contencioso Administrativa, tienes 60 días para demandar al Estado.
- En materia Mercantil, hay plazos de caducidad de meses para impugnar acuerdos de juntas generales.

A manera de propuesta, deberían categorizarse los plazos por la naturaleza del derecho (ej. 6 meses para acciones de anulabilidad, 1 año para acciones de rescisión específicas) para evitar la arbitrariedad de leyes especiales.

### 12.3 Regulación de la "Caducidad de la Instancia" (Perención)

Aunque el Código Procesal Civil y Mercantil ya regula la caducidad de la instancia (cuando un proceso se abandona por meses), la regulación debería ser más ágil:

- **Reducción de tiempos:** En un sistema que busca la oralidad y prontitud, los plazos de inactividad (actualmente de 6 meses en primera instancia) podrían revisarse para evitar que los tribunales se conviertan en "archivos de expedientes muertos".

- **Responsabilidad Profesional:** Vincular la caducidad de la instancia con la responsabilidad civil del abogado, para proteger al ciudadano de la negligencia técnica.

### 12.4 Protección a Grupos Vulnerables

Si bien la caducidad es "fatal", una regulación moderna en El Salvador debería seguir la tendencia de los Derechos Humanos:

- **Excepción por Imposibilidad de Hecho:** Que el plazo de caducidad no corra si el titular del derecho estaba en una situación de indefensión absoluta o fuerza mayor (ej. desastres naturales o colapso del sistema judicial).

- **Interés Superior de la Niñez:** Establecer que ninguna acción que afecte derechos fundamentales de menores pueda caducar mientras estos sean incapaces de actuar por sí mismos.

### 12.5 Claridad en el Acto que Impide la Caducidad

La ley

debería ser tajante en qué acto exacto detiene el reloj:

- ¿Es la **presentación** de la demanda?

- ¿Es la **admisión** de la demanda?
- ¿Es el **emplazamiento** al demandado?

Para favorecer el acceso a la justicia, la simple presentación formal ante el tribunal debería ser el hito que impida la caducidad, evitando que la lentitud administrativa del juzgado perjudique al ciudadano.

## CONCLUSIONES

La presente investigación permite concluir que la prescripción extintiva y la caducidad, aunque comparten el transcurso del tiempo como elemento fáctico, constituyen instituciones jurídicas con naturalezas, fundamentos y efectos jurídicos sustancialmente opuestos dentro del ordenamiento civil salvadoreño. En primer término, se determina que la distinción fundamental reside en el objeto de la extinción: mientras que la prescripción actúa como una sanción a la negligencia o abandono del titular de un derecho, afectando únicamente la facultad de exigir su cumplimiento por la vía judicial (la acción) y permitiendo que la obligación subsista como natural; la caducidad supone la muerte del derecho mismo por el solo agotamiento del plazo cronológico que la ley le ha prefijado desde su nacimiento. Esta diferencia ontológica revela que la prescripción protege intereses privados y la libertad del deudor, mientras que la caducidad salvaguarda el interés general, la certeza objetiva y la seguridad jurídica, impidiendo que situaciones de incertidumbre se prolonguen indefinidamente en el tiempo.

Asimismo, el análisis realizado evidencia una marcada deficiencia legislativa en el Código Civil de El Salvador. Al ser un cuerpo normativo de base decimonónica, carece de una "Teoría General de la Caducidad", lo que genera un vacío técnico que obliga a los operadores de justicia a recurrir a la analogía o a la interpretación jurisprudencial. Esta omisión histórica provoca que, con frecuencia, se apliquen erróneamente a la caducidad las reglas propias de la prescripción, tales como la interrupción y la suspensión, desnaturalizando la fatalidad de los plazos de caducidad. En el ámbito procesal, se concluye que la operatividad de ambas figuras es distinta: la prescripción debe ser alegada por la parte beneficiada para que el juez pueda reconocerla, respetando el principio dispositivo; por el contrario, la caducidad, al ser de orden

público, puede y debe ser declarada de oficio por el juzgador desde el examen inicial de la demanda, lo que contribuye significativamente a la economía procesal y a evitar litigios sobre derechos que ya han dejado de existir en el patrimonio del actor.

Finalmente, la investigación confirma que para fortalecer el Estado de Derecho en El Salvador es imperativo transitar hacia una reforma legislativa que sistematice la caducidad como una institución autónoma. Es necesario clarificar qué actos específicos, como la sola presentación formal de la demanda, tienen la capacidad de impedir la caducidad, protegiendo así al ciudadano de la mora administrativa judicial. Se concluye que la seguridad jurídica no puede descansar en interpretaciones dispares, sino en una norma clara que defina los plazos fatales y garantice que el tiempo funcione como un mecanismo de orden social y no como una fuente de arbitrariedad. Solo mediante la correcta distinción y aplicación de estas figuras se podrá garantizar una administración de justicia predecible, donde los derechos se ejerzan oportunamente y las obligaciones se extingan bajo reglas técnicas precisas que aporten a la paz social y a la estabilidad del tráfico jurídico nacional.

## RECOMENDACIONES

### **Para la Asamblea Legislativa de El Salvador**

Dada la base decimonónica de nuestro Código Civil:

- **Creación de una Teoría General de la Caducidad:** Se recomienda reformar el Libro IV del Código Civil para incluir un apartado que defina la caducidad como una institución autónoma, estableciendo expresamente su naturaleza de orden público y su efecto extintivo *ipso iure* (de pleno derecho).
- **Unificación de la Terminología:** Sustituir en leyes especiales términos ambiguos como "expiración" o "términos de los cuales no se puede pasar" por la palabra técnica "Caducidad", para evitar que los jueces apliquen por analogía las reglas de interrupción de la prescripción.
- **Regulación de los Actos Impeditivos:** Legislar para dejar claro que la sola presentación formal de la demanda detiene cualquier plazo de caducidad, protegiendo al ciudadano de la mora administrativa judicial.

### **Para la Corte Suprema de Justicia (CSJ)**

Para garantizar un sistema judicial predecible y unificar criterios dispares:

- **Emisión de Doctrina Legal:** La Sala de lo Civil debe consolidar jurisprudencia que ratifique la facultad de los jueces para declarar la caducidad de oficio, diferenciándola de la prescripción, que requiere alegación de parte según el Art. 2232 C.C..
- **Actualización del Examen de Improponibilidad:** Instruir a través de la Escuela de Capacitación Judicial que la caducidad sea analizada como un "presupuesto material de la pretensión", permitiendo el rechazo *in limine* de demandas donde el derecho ya ha muerto cronológicamente.

- **Digitalización y Control de Tiempos:** Implementar sistemas que alerten automáticamente sobre la "Caducidad de la Instancia" (perención) , evitando que los tribunales mantengan expedientes inactivos que ya perdieron su vigencia procesal.

#### **Para los Jueces de lo Civil y Mercantil**

Como operadores directos que enfrentan el riesgo de interpretaciones arbitrarias:

- **Rigor en la Calificación de Excepciones:** No admitir la interrupción o suspensión en plazos que la ley ha prefijado como fatales (como la acción rescisoria por lesión enorme) , incluso si el demandante alega incapacidad o fuerza mayor, salvo que la ley lo autorice expresamente.

- **Imparcialidad en la Prescripción:** Respetar el carácter dispositivo de la prescripción; el juez debe permanecer imparcial y no declararla si la parte interesada no la invoca, manteniendo el derecho como una "obligación natural".

- **Detección de Acciones Imprescriptibles:** Capacitar al personal de los juzgados para identificar acciones que, por su naturaleza de orden público, no pueden ser objeto de caducidad ni prescripción.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

### Libros.

- ✓ **Aubry, C. & Rau, C. (1871).** *Cours de Droit Civil Français*. Vol. VIII. París: Marchal et Billard. (Obra fundamental para entender la visión francesa de la culpa procesal).
- ✓ **Calamandrei, P. (1945).** *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. (Trad. S. Sentís Melendo). Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina. (Calamandrei explica cómo la inactividad de las partes paraliza la función jurisdiccional).
- ✓ **Canales Cilas, Edgardo.** *Práctica Civil: Los Procesos Declarativos en el Código Procesal Civil y Mercantil*. San Salvador: Editorial Jurídica Salvadoreña.
- ✓ **Carnelutti, F. (1944).** *Sistema de Derecho Procesal Civil*. Traducción de Niceto Alcalá-Zamora. Editorial UTEHA. Buenos Aires, Argentina.
- ✓ **Castellanos, J. (2012).** *Derecho Procesal Constitucional Salvadoreño*. San Salvador: Editorial Jurídica.
- ✓ **Chiovenda, G. (1922).** *Principios de Derecho Procesal Civil*. Madrid: Reus. (Obra fundamental para entender el paso del derecho medieval al moderno).
- ✓ **Chiovenda, G. (1922).** *Principios de Derecho Procesal Civil*. Madrid: Reus.
- ✓ **Iglesias, Juan.** *Derecho Romano*, 18ª edición, Madrid: Ariel.
- ✓ **Las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio (Edición de 1807).** Imprenta Real, Madrid. (Fuente histórica vital para el derecho hispano-salvadoreño).
- ✓ **López de Jerez, M. (2012).** *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*. San

Salvador: CSJ.

✓ **Messineo, G. (1971).** *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América. (Fuente fundamental para la definición moderna de caducidad de la acción).

✓ **Petit, E. (2007).** *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Editorial Porrúa. México.

✓ **Pothier, R. J. (1821).** *Tratado de Procedimiento Civil*. Madrid: Imprenta de la Verdad. (Aunque es previo al siglo XIX, sus ideas sentaron las bases de la sanción por abandono).

✓ **Radbruch, Gustav. (1951).** *Filosofía del Derecho*. Madrid: Revista de Derecho Privado.

✓ **Somarriva Undurraga, M. (1957).** *Las Obligaciones y los Contratos*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

## Tesis

✓ **Baires Renderos, Iliana Lizeth. (2012)** “*Los Problemas sobre la Interrupción de la Prescripción del Código Civil en el Proceso Civil Y Mercantil*”. Proyecto de Investigación para obtener el Grado de: Licenciada En Ciencias Jurídicas. Universidad de El Salvador, El Salvador.

✓ **Henríquez Mejía, Héctor Hugo Y López Melara, Oscar Remberto. (2007)** “*La Prescripción Extintiva En El Derecho Civil Salvadoreño*”. Trabajo de Graduación para obtener el Grado y Título De: Licenciado En Ciencias Jurídicas. Universidad de El Salvador, El Salvador.

## Legislación Nacional

✓ **El Salvador, Asamblea Legislativa, Constitución de la República de El Salvador. (1983).** Aprobado por Decreto Constituyente sin número, de fecha 15 de diciembre de 1983 y publicado en el Diario Oficial No. 234, Tomo 281.

✓ **El Salvador, Asamblea Legislativa, Código Civil. (1859).** Aprobado por Decreto Legislativo No. 208, de fecha 23 de agosto de 1859 y publicado en el Diario Oficial No. 123, Tomo 264.

✓ **El Salvador, Asamblea Legislativa, Código de Familia. (2002).** Aprobado por Decreto Legislativa No. 1015, de fecha 3 de octubre de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 200, Tomo 357.

✓ **El Salvador, Asamblea Legislativa, Código Procesal Civil y Mercantil. (2008).** Aprobado por Decreto Legislativo No. 712, de fecha 07 de agosto de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 224, Tomo 381.

✓ **El Salvador, Asamblea Legislativa, Código de Comercio. (2013)** Aprobado por Decreto Legislativo No. 407 del 26 de junio 2013, publicado en el Diario Oficial No. 118, Tomo 399.

## Jurisprudencia

✓ **Sala de lo Constitucional de la CSJ. Líneas y Criterios Jurisprudenciales en materia de Seguridad Jurídica.** San Salvador, El Salvador.

✓ **Cámara de lo Civil de la 1° Sección de Oriente. SENTENCIA DEFINITIVA,** Referencia 13-Inc.Ap. – 2003 de las 10:00 a.m. horas de fecha 29/10/2003,

## GLOSARIO

1. **Acción:** es toda conducta consciente y voluntaria orientada a un objeto de referencia y materializada como expresión de la realidad práctica.
2. **Acreedor:** persona natural o jurídica que legítimamente está autorizada para exigir el pago o cumplimiento de una obligación contraída con anterioridad.
3. **Caducidad de la acción:** es la extinción automática y fatal de un derecho o facultad procesal por no ejercerlo dentro del plazo legal establecido.
4. **Condición resolutoria:** es un suceso futuro e incierto cuyo cumplimiento extingue la eficacia de un acto jurídico o contrato, devolviendo las cosas al estado anterior, como si la obligación nunca hubiera existido.
5. **Contrato:** es un acuerdo de voluntades que puede generar derechos, obligaciones y otro tipo de situaciones jurídicas relativas; es decir, que solo vinculan a las partes contratantes y, finalmente, a sus causahabientes.
6. **Debido proceso:** es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales, con la finalidad de proteger a las personas y asegurar la justicia.
7. **Derechos:** es el conjunto de normas, principios y reglas que regulan la conducta humana en sociedad, con el objetivo de garantizar la justicia, la seguridad y el orden público. Basado en leyes impuestas por el Estado, busca solucionar conflictos, proteger intereses comunes y establecer derechos y deberes ciudadanos
8. **Deudor:** es una persona física o jurídica obligada a cumplir con un compromiso financiero o de pago hacia un acreedor. Surge de la adquisición voluntaria de bienes, servicios

o préstamos, y implica la responsabilidad de satisfacer la deuda en un plazo pactado, respondiendo con sus bienes presentes y futuros.

**9. Efecto jurídico:** es la consecuencia o resultado directo que la ley reconoce y aplica a un hecho, acto o negocio jurídico (como un contrato o una sentencia). Implica la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones para las partes involucradas.

**10. Extinción:** es la terminación, cancelación o pérdida de eficacia de una obligación, derecho, facultad o procedimiento jurídico. Implica que ya no se puede ejercer un derecho o exigir el cumplimiento de una obligación. Los modos comunes incluyen el pago, la pérdida de la cosa, condonación, confusión, compensación y novación

**11. Fiador:** es la persona física o moral que garantiza el cumplimiento de una obligación ajena, comprometiéndose a pagar o cumplir la deuda si el deudor principal no lo hace.

**12. Garantía:** es un mecanismo jurídico y contrato que asegura el cumplimiento de una obligación o protege un derecho frente a riesgos de incumplimiento o insolvencia.

**13. Gravamen:** es una carga, impuesto o limitación legal que pesa sobre un bien (inmueble o mueble) o los ingresos de una persona. Funciona como garantía de una deuda (hipoteca, embargo) o como tributo fiscal. Restringe la libre disposición del bien hasta que la deuda sea saldada y se cancele en el registro público.

**14. Inactividad:** es la falta de impulso o actuación de las partes en un juicio durante un tiempo determinado, lo que impide el avance hacia la sentencia y puede provocar la caducidad.

**15. Interrupción de plazo:** es un mecanismo jurídico que detiene el cómputo de un plazo y anula el tiempo transcurrido, provocando que el conteo comience de nuevo desde cero.

**16. Litigio:** es una controversia, pleito o disputa de intereses entre partes que se somete a la decisión de un tribunal o autoridad jurisdiccional, involucrando una demanda, pruebas y una resolución final.

**17. Obligaciones:** es un vínculo jurídico que impone a un deudor el deber de realizar una prestación —dar, hacer o no hacer algo— en favor de un acreedor, quien puede exigirla legalmente.

**18. Operatividad:** se refiere a la capacidad de una norma jurídica para aplicarse de manera inmediata y efectiva sin requerir reglamentación adicional, garantizando derechos o imponiendo obligaciones directamente.

**19. Pago:** es el cumplimiento exacto, íntegro y puntual de una obligación, ya sea de dar, hacer o no hacer, constituyendo el modo normal de extinguirla. No se limita a dinero; abarca cualquier prestación acordada, realizado por el deudor o un tercero al acreedor.

**20. Plazo:** es un período de tiempo, establecido por la ley, el juez o las partes, que determina cuándo comienza o termina la eficacia de un acto jurídico o la exigibilidad de una obligación.

**21. Posesión:** es el poder de hecho que una persona ejerce sobre un bien o derecho, actuando como titular (*animus domini*), ya sea detentándolo físicamente (*corpus*) o teniéndolo bajo su control, independientemente de si es el propietario legítimo.

**22. Prescribiente:** es la persona que, mediante la posesión continua, pacífica y pública de un bien (mueble o inmueble) durante el tiempo fijado por la ley, busca adquirir su dominio (prescripción o usucapión).

**23. Prescripción extintiva:** es una figura jurídica que extingue acciones y derechos subjetivos debido a la inactividad de su titular durante un plazo legal, buscando seguridad jurídica. Requiere el paso del tiempo, inacción del acreedor y que sea alegada por el deudor, ya que no se declara de oficio

**24. Principio de dispositividad:** es un pilar jurídico, mayormente civil, donde las partes involucradas tienen la responsabilidad exclusiva de iniciar, impulsar y finalizar el proceso, así como de aportar las pruebas.

**25. Recibo:** es un documento físico o digital que certifica el pago o la recepción de dinero, bienes o servicios. Funciona como comprobante para el comprador y resguardo para el vendedor, incluyendo fecha, monto, concepto y datos de las partes.

**26. Renuncia:** es un acto unilateral por el cual el titular de un derecho subjetivo (disponible) decide abandonarlo o dejarlo sin efecto, provocando una terminación anormal del proceso judicial con efectos de cosa juzgada. Debe ser expresa, clara, sin condiciones y personal o mediante apoderado con poder especial.

**27. Seguridad jurídica:** es un principio fundamental del Derecho que garantiza a los ciudadanos la certeza, previsibilidad y estabilidad de las normas, permitiéndoles conocer sus derechos y obligaciones con antelación.

**28. Solicitud:** es una herramienta fundamental que permite a las personas presentar peticiones respetuosas ante autoridades o entidades privadas, ya sea por motivos de interés general o particular

**29. Tiempo:** es un hecho jurídico natural o humano que, por su transcurso, genera, modifica o extingue derechos y obligaciones.

**30. Usucapión:** es un mecanismo legal en derecho civil que permite adquirir la propiedad u otros derechos reales sobre un bien (mueble o inmueble) mediante su posesión continuada durante el tiempo que establece la ley.